



INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA ZEC “ARABAKO LAUTADAKO IRLA-HARIZTIAK/ ROBLEDALES ISLA DE LA LLANADA ALAVESA” (ES2110013).

RELACIÓN DE ALEGACIONES PRESENTADAS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, OTROS AGENTES INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

1.- ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. Dirección de Agricultura y Ganadería – Gobierno Vasco. En adelante DAG-GV
2. Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo de la Diputación Foral de Álava. En adelante DMAU-DFA
3. Junta Administrativa de Ibarra
4. Junta Administrativa de Ascarza
5. Junta Administrativa de Argandoña
6. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

2.- ASOCIACIONES Y PARTICULARES.

1. Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna (EHNE).
2. Federación de Caza de Euskadi.

3.- OTROS INTERESADOS.

1. EDP – Naturgas Energía.

RELACIÓN DE CUESTIONES ALEGADAS

1. Procedimiento de participación y trámites de información pública
2. Tramitación del documento e Injerencia competencial
3. Modelo, estructura y contenido de los documentos
4. Delimitación de la ZEC y la Zona Periférica de Protección (ZPP)
5. Área Agraria de Intervención
6. Precisiones sobre la información y diagnóstico
7. Objetos de conservación
8. Régimen preventivo



9. Objetivos y regulaciones para el elemento clave Robledales
10. Objetivos y regulaciones para el elemento clave Rana ágil
11. Conocimientos e información sobre la Biodiversidad
12. Comunicación, Educación y Participación
13. Gobernanza
14. Programa de seguimiento
15. Memoria económica, financiación, compensaciones por limitaciones de usos
16. Otros aspectos del documento

RESUM EN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA M OTIVADA

1.- Procedimiento de participación y trámites de información pública

La DAG-GV alega que, el proceso de participación se ha iniciado con documentos muy avanzados, sin un diálogo previo destinado a buscar consensos y con plazos muy ajustados, dando lugar a su juicio a un posible incumplimiento de los preceptos de "real" y "efectiva".

Por su parte, el sindicato EHNE alega que desde 2012, la mayor parte de las propuestas de gestión de los espacios a proteger, han tenido un intento de pseudo-información pública, con una información generalmente muy parcial y sesgada dependiente de la empresa adjudicataria del contrato administrativo de turno, que se limitaba generalmente a facilitar un documento de síntesis (ocultando a la población local el alcance real de las limitaciones que supondría la designación) con la pretensión de recoger "sobre la marcha" en una única sesión de divulgación-reacción las impresiones de la población local, como sustitutivo de un genuino proceso participativo con verdadera transparencia y protagonismo de la población local. Obvia decir, que como conclusión de ese proceso, no se dio por el Gobierno respuesta a las inquietudes que pudieron plantearse en las diferentes reuniones por zonas.

En el marco de la realización de los trabajos para la designación de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, se llevaron inicialmente diversas reuniones y contactos con administraciones varias, particularmente con la Diputación Foral de Álava, por ser según la normativa aplicable (TRLON y LTH) el órgano competente en la gestión del Espacio Natural Protegido; con el CEA de Vitoria-Gasteiz, por estar varias de las manchas de la ZEC en su ámbito territorial, pero también con otras entidades.

Además, se llevó a cabo un proceso de participación social desde mediados del año 2012 hasta principios del 2013, enfocado a las personas y entidades locales más directamente relacionadas con el espacio y de carácter informativo consultivo, para informar sobre los trabajos técnicos que se estaban llevando a cabo, para aclarar dudas y comentarios de las personas asistentes a las sesiones y recoger sus propuestas, cuando las había. Este proceso se inició en el momento en que se disponía de un diagnóstico del lugar y un documento de trabajo con los objetivos y medidas de conservación del lugar a designar ZEC y previo al trámite de audiencia e información pública.

Dicho proceso de participación social se enmarca en la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En concreto, se han tenido en cuenta que la ley señala que para promover una participación real y efectiva del público en la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, las Administraciones Públicas velarán porque:

- a. Se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos, cuando se disponga de ellos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.
- b. El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.
- c. Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.
- d. Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos' y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

A modo se resumen se indican las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso de participación:

Proceso de participación social

- 22 de mayo de 2012: Reunión con personal técnico del Ayuntamiento de Vitoria. (Vitoria-Gasteiz). Esta reunión tiene por objeto recabar información y sugerencias para la elaboración de los borradores de los planes de gestión de las ZEC de los Robledales Isla de la Llanada Alavesa y de Montes Altos de Vitoria por parte del personal técnico del Ayuntamiento de Vitoria. A su vez se les presenta el proceso de participación social a desarrollar para contrastar ideas y solicitar contactos potenciales.
- 2 de julio de 2012: Reunión con Fernando Pérez de Onraita (alcalde de Irurraiz-Gauna). (Azilu). Para presentar el proceso de participación social a desarrollar para contrastar ideas y solicitar contactos potenciales.
- 2 de julio de 2012: Reunión con Nati López de Munain (alcaldesa de Elburgo) y la técnica de Medio Ambiente del Ayuntamiento. (Elburgo). Esta reunión tiene por objeto presentar el proceso de participación social a desarrollar para contrastar ideas y solicitar contactos potenciales.
- 22 de noviembre de 2012: Reunión con el Alcalde de Arrazua Ubarrundia y con el presidente de la Junta Administrativa de Arzubiaga. (Durana). En esta reunión se informa de los avances en los contactos previos al proceso de participación, así como se informa del proceso de participación social a desarrollar, informándoles de que ya se ha fijado fecha para la presentación institucional.

- 27 de noviembre de 2012: Presentación del proceso a las Juntas Administrativas. (Elburgo). Para esta reunión se preparan y entregan a los asistentes dos documentos de presentación en los que se da respuesta a las preguntas más frecuentes sobre Natura 2000 y la correspondiente ZEC, se presentan los principales valores del espacio y su estado actual y se muestra el esquema del proceso de participación social a poner en marcha.

En estas sesiones se abordan aspectos referidos a la Red Natura 2000, las ZEC, el porqué de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa y en qué consisten los documentos de medidas de conservación. Así mismo se aborda el planteamiento del proceso de participación, sus bases y alcance, explicando su carácter voluntario, informativo y de consulta, y explicando los pasos a seguir una vez finalizado, haciendo referencia en dicho sentido al periodo oficial de exposición pública a desarrollar con posterioridad.

También se facilita un documento divulgativo, incluyendo todas las medidas (Actuaciones, normas y directrices) propuestas en el borrador del documento, para facilitar el trabajo posterior en los talleres, acordándose las fechas correspondientes.

- 13 de diciembre de 2012. Taller de discusión de objetivos y medidas. (Elburgo). En este taller se explicaron las distintas medidas propuestas en el borrador y se fueron recogiendo en cada caso las aportaciones y sugerencias de los participantes. Así mismo, el equipo técnico pudo obtener datos de primera mano, a partir del conocimiento de la población local, para completar la información sobre el espacio.

Después de esta reunión, se envió un informe con los resultados del mismo a todas/os las/os participantes que han dejado datos de contacto, estableciendo un plazo de 15 días para que puedan revisar los resultados y matizar o completar en el caso de que consideren que algún aspecto no se ha recogido adecuadamente.

- 14 de febrero de 2013. Presentación de resultados y cierre del proceso. Dirigido por la Jefe de Servicio de Biodiversidad del Departamento de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco. (Elburgo).

Finalizado el proceso de participación social como tal, en esta última sesión de cierre, se explicó la manera en la que las distintas aportaciones realizadas durante el proceso se habían incorporado al documento. En aquellos casos, que han resultado excepcionales, en los que las aportaciones no fueron incorporadas, se explicó, en atención al compromiso previamente adquirido, los motivos del rechazo, se recomendó la presentación de alegaciones escritas en la fase de información pública regulada en la Ley 8/2003 sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, y se explicó la manera de hacerlo.

Tal como queda acreditado, el proceso de participación social supera ampliamente lo exigido por la ley y lo que es habitual en otros documentos de planificación. Así mismo, como se indica en el resumen del proceso de participación llevado a cabo,

dicho proceso ha estado abierto desde sus inicios a la participación de todas las partes interesadas, incluida la ciudadanía y las entidades locales. Además, se habilitó un sistema de recogida de aportaciones y de atención ciudadana facilitando para ello un correo electrónico y un número de teléfono, para quienes no pudieron asistir a dichas sesiones.

En consecuencia, desde el departamento responsable, se tiene la certeza de que se han puesto los medios suficientes, dentro de las disponibilidades técnicas y presupuestarias, para que quien haya querido participar en la elaboración del documento pudiera hacerlo.

El sindicato EHNE señala en su escrito que en 2014 han vuelto a plantearse dos plazos de "información pública" para que se puedan presentar alegaciones a mediados y a finales de año. En ambos casos, se han hecho coincidir los procesos de información con los periodos vacacionales de verano y navidades respectivamente y en ambos casos se ha optado por sacar simultáneamente a información pública varios ZEC, en lugar de hacerlo progresivamente a lo largo del año y en periodos plenamente lectivos. Entienden que ello obedece a una decisión previa motivada porque la única preocupación del Gobierno Vasco es pasar los trámites en el menor plazo posible, para evitar o minimizar sanciones comunitarias, despreciando las aportaciones que pudieran llegar desde la población y tratando los procesos de información pública como molestos trámites dilatorios en lugar de considerarlos como una valiosa herramienta para mejorar normas.

Solicitan que por el Departamento de Medio Ambiente y Planificación Territorial del Gobierno Vasco se tomen las medidas correspondientes para habilitar un verdadero marco de participación pública en el proceso de designación y gestión de Zonas Especiales de Conservación abriendo nuevos plazos de participación pública para todos los espacios sometidos a información en 2014, asegurándose de que dichos plazos son suficientes para el público en general y para la población local en particular; de que no se superponen entre sí, ni coincidan con periodos vacacionales; poniendo a disposición de la población los expedientes con la información completa desde su propuesta de designación, tanto a nivel divulgativo como a nivel normativo e incluyendo los presupuestos que acompañarán a su implantación.

El inicio del periodo de información pública para esta ZEC se publicó en el BOPV de 27 de enero de 2015 y finalizó el 27 de marzo de 2015, para la parte del expediente competencia del Gobierno Vasco. Los días laborables dentro de ese plazo han sido como mínimo más de 20, lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 8/2003 de Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Durante el citado periodo, la documentación estuvo disponible para su examen en la web del Gobierno Vasco, así como en forma de documentación impresa en las dependencias de la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco.

Debe reiterarse además, que anteriormente ya se había llevado a cabo un proceso de participación social, por lo que los interesados estaban al tanto y no era la primera vez que tenían conocimiento del expediente y del contenido de los documentos. Por ello, se considera que esta alegación no está justificada.

2.- Tramitación del documento e injerencia competencial

La DAG-GV alega que, varias de las regulaciones del documento plantean problemas de interpretación, afectan a competencias de otros agentes o modifican normas de rango superior, incurriendo en contradicciones con la normativa sectorial y ambiental, con lo que se pueden crear importantes conflictos con el marco normativo y competencial vigente, que podrían afectar a la viabilidad del propio plan. En este sentido señala:

A falta de una mayor concreción por parte del alegante sobre qué aspectos y/o regulaciones son las que incurren en contradicciones y con qué normativa vigente, tanto sectorial como de carácter ambiental, con el objeto de aclarar, al menos, el régimen competencial de aplicación recogido en la normativa vigente, se indica a continuación:

- Art. 44 de la Ley 42/2007 PNYB: "*Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial.*"
- Ley 2/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales o LTH: el artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. Aquí se encomienda a las Diputaciones Forales la *administración* de los Espacios Naturales Protegidos.
- Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco TRLCN, que recoge con más detalle:
 - Declaración: en el artículo 19.1 se encomienda la declaración de los ENP a Decreto del Gobierno Vasco.
 - Gestión: Capítulo VI del Título III recoge la gestión, y según el art. 25.1 encomienda a los órganos forales la gestión de los ENP *dentro de las previsiones de la ley*, que se recogen en el artículo 26.

Por tanto, el régimen competencial aplicable es el recogido en la Ley 2/1983 LTH, que en su artículo 6.1, en relación con el 7.c.3. encomienda a las Diputaciones Forales la *administración* de los espacios naturales protegidos, y en el Decreto Legislativo 1/2014 TRLCN, que establece en su artículo 22 que los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio, corresponde a los Órganos forales de los Territorios Históricos aprobar las

directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas. Por tanto, le corresponde a la Diputación Foral de Álava la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el presente documento, así como el establecimiento de las fuentes de financiación correspondientes.

En este sentido queda claro que la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los órganos forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que debe determinar, como establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

El DMAU-DFA alega que varias de las regulaciones del documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa (ES2110013), en realidad constituyen "Directrices de Gestión" cuya competencia de formulación recae en la Diputación Foral de Álava, por lo que solicita que sean anuladas e incluidas, con las modificaciones pertinentes, como *directrices de gestión* en el documento que corresponde elaborar a la DFA.

La alegación se enmarca en las previsiones contempladas en el artículo 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye a los órganos forales aprobar las directrices de gestión que incluyan, en base a los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas.

La elaboración del documento de designación de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa se encuentra amparada por las atribuciones que la norma le reconoce al Gobierno Vasco para la determinación de las normas necesarias para la conservación de las ZEC y no persigue señalar directrices de gestión, como no puede ser de otra manera.

No obstante, y aunque resulta sorprendente que una parte considerable de las alegaciones se refieren al Objetivo de conservación de los robledales, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las Diputaciones Forales con la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco, se han analizado una por una las regulaciones que la Diputación Foral entiende no deben figurar en el documento aprobado por el Gobierno Vasco y se van respondiendo a lo largo del presente informe de manera individualizada, ya que para parte de dichas regulaciones otras administraciones y entidades han formulado también alegaciones o comentarios.

Al margen de la respuesta a cada una de las alegaciones concretas que se dará más adelante, conviene volver a poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Álava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

“3.- El problema en concreto es... si existe un espacio concurrencial que... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...”

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...

Añade la misma Decisión:

A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa –montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudir al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/1995)”

Siguiendo esta doctrina, está claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral. Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza, y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación- ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 43/92/CE).

En este sentido, conviene tener en cuenta el alcance que la propia regulación foral otorga a la competencia en materia de montes que corresponde a la DF. Así la Norma Foral de Montes de Álava 11/2007 establece que *“La presente Norma Foral tiene por objeto establecer los fines y el régimen jurídico aplicable a los montes y a todos sus usos y aprovechamientos en el Territorio Histórico de Álava”* y conceptúa los montes como: *“ a) Todo terreno rústico montano o de ribera en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien espontáneas o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola. b) Los que se destinen a ser forestados o transformados al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. c) Las vías y caminos forestales o cualquier otra infraestructura situada en el monte. d) Los que sustentan bosques de ribera o margen de cursos de agua, así como los suelos de márgenes susceptibles de forestación con especies rupícolas. e) Los terrenos rústicos pertenecientes a las tradicionales Parzonerías, Comunidades de Serras o a aquellas otras Comunidades cuyos miembros sean mayoritariamente entidades de derecho público.”*

Con esta delimitación del alcance del concepto de montes, la referida Norma Foral recoge regulaciones relativas a distribución de competencias entre la administración foral y las administraciones locales, derechos y deberes de los titulares de montes, unidades mínimas de actuación forestal, clasificación de los montes, régimen de los montes públicos, deslindes, gestión y ordenación de los montes y los recursos forestales, regulaciones relativas a los aprovechamientos , entre otros los maderables, las fogueras y los pastos, protección contra incendios y contra plagas, enfermedades y contaminación atmosférica.

El Decreto que nos ocupa, por su parte, en aquellas regulaciones que inciden en la materia forestal, tiene un alcance limitado que en modo alguno puede considerarse que vacíe de contenido las competencias forales.

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies de régimen de protección especial existentes en los bosques

de la ZEC, árboles autóctonos de interés para la conservación, pequeños claros forestales, proyectos de repoblación forestal con fines de conservación. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a las mismas que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las ZEC.

Por último, atendiendo al criterio teleológico, el análisis de la justificación recogida en la valoración de cada una de las concretas alegaciones presentadas por la Diputación Foral en la materia pone de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la finalidad a la que obedecen las regulaciones contenidas en el decreto es la que corresponde al ámbito competencial que corresponde a las instituciones comunes. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva 43/92/CE. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental.

Las valoraciones y respuestas a las alegaciones concretas a cada regulación se van desarrollando en los apartados correspondientes a lo largo del presente informe.

3.- Modelo, estructura y contenido de los documentos

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que en el procedimiento de designación de la ZEC "Robledales Isla de la Llanada Alavesa" solamente se ha sometido a información pública el documento referente a la "Información ecológica, normativa y objetivos de conservación", elaborado por el Gobierno Vasco, pero no el de "Directrices y medidas de gestión", cuya elaboración corresponde a la Diputación Foral de Álava.

También el sindicato EHNE hace referencia a esta cuestión solicitando que en la documentación sometida a información pública se incluyan los presupuestos que permitan garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.k.- 22.1.- 32.g.- 36.2.b.-y 40.3.- de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza del País Vasco.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, el Gobierno Vasco no es competente para la aprobación de las directrices y medidas de gestión, por lo que no le corresponde someter a los trámites de audiencia e información pública dicho documento.

Por lo que se refiere a su solicitud de que se incluyan en el expediente los presupuestos que acompañarán a la implantación de la ZEC, es necesario recordar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, corresponde a los órganos forales la elaboración de las directrices de gestión, incluyendo las medidas de conservación y, en su caso, los correspondientes presupuestos.

La DAG-GV alega que, los documentos elaborados para designación de las ZEC siguen un enfoque marcadamente regulatorio. Se señala que no se justifica la necesidad de la mayor parte de estas normas, y que no responden a problemáticas que haya identificado el diagnóstico ni se incluye un análisis de la relación entre usos o actividades que se regulan y objetivos de conservación de cada lugar.

En la misma línea solicita que se revisen los objetivos generales para tener una clara finalidad de desarrollo sostenible, y no ser objetivos tan relacionados con la finalidad operativa por la que se adoptan las medidas y que se sustituyan las redacciones de los Objetivos Generales por las siguientes:

- Objetivo general 1. *“Mejorar la integridad ecológica de robledales y reducir su fragmentación.”*, por la siguiente redacción: *“Mejorar el estado de conservación de los robledales y quejigares.”*
- Objetivo general 3. *“Conocer el estado de conservación de la biodiversidad en Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa y las causas que pueden provocar su pérdida o deterioro, para poder así diseñar las medidas necesarias que garanticen su mantenimiento a largo plazo.”*, por la siguiente redacción: *“Evaluar los efectos de las medidas de gestión.”*

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE. Por tanto, el objeto y contenidos del documento para la designación de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, están enmarcados en las obligaciones para los espacios de la Red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas 92/43/CEE y 147/2009/CEE, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, ya traspuesto a la legislación básica de aplicación en la materia, establece las disposiciones que regulan la conservación y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, siendo uno de los más determinantes

con respecto a la relación entre conservación y mejora de la biodiversidad y usos del suelo. En este sentido, la propia Comisión Europea señala, que si se analiza con una perspectiva más amplia (el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), el artículo 6 puede considerarse un marco fundamental para materializar el principio de integración puesto que exhorta a los Estados miembros a gestionar los espacios protegidos de una manera sostenible y porque establece límites para las actividades que pueden tener un impacto negativo en espacios protegidos, al tiempo que permite algunas excepciones en circunstancias especiales.

La obligación de definir medidas de conservación para todas las ZEC, está recogida en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, que establece un régimen de conservación general que se aplica a todas las ZEC de la red Natura 2000, sin excepción, y a todos los tipos de hábitats naturales del anexo I y a las especies del anexo II presentes en esos espacios, y estas medidas de conservación necesarias tienen, por objeto el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario.

Respecto a la tipología de medidas a establecer, la Comisión Europea señala que, independientemente del modelo de gestión establecido para las ZEC, estas deberán ser reglamentarias, administrativas o contractuales, dejando la decisión sobre cuales adoptar en manos de cada estado miembro de conformidad con el principio de subsidiariedad. No obstante, los Estados miembros tienen que elegir por lo menos una de las tres categorías de medidas, decidiendo si en una ZEC aplican sólo una categoría de medidas o una combinación de medidas, en función de los problemas de conservación de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 147/2009/CEE, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC.

El mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, que establece que *“Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente directiva”*. Según el documento de la Comisión *“Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”*, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Por tanto, son las

prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

Por último señalar que, la Comisión Europea señala que las medidas a establecer en cumplimiento del punto 2 del artículo 6 van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, indicando expresamente que este artículo debe interpretarse en el sentido de que “*los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que puede razonablemente esperarse de su parte para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante*”.

Además de lo anteriormente expuesto, para el proceso de elaboración del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, se han empleado las siguientes referencias metodológicas:

- *Bases ecológicas preliminares para la Conservación de los tipos de Hábitat de Interés Comunitario en España. Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (2009).*
- *García, S. 2003. Guía metodológica para la elaboración de planes de gestión de los lugares Natura 2000 en Navarra. Gestión ambiental, viveros y repoblaciones de Navarra. Pamplona.*
- *Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Directrices para la elaboración de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000.*
- *Planificar para la gestionar los espacios naturales protegidos. Europarc-España, 2008*
- *Estándar de calidad en la gestión para la conservación. Grupo de Conservación de Europarc-España, 2008.*
- *Eurosite management planning toolkit. Complementary Guidance 2004. A handbook for practitioners. EUROSITE*
- *Management planning in France. The DOCOB approach, 2007.*
- *Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España. 2011. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*
- *NATURA 2000. Information and communication on the designation and management of Natura 2000 sites. 2007. Alterra/DG Environment. European Comisión.*

Los documentos técnicos redactados se ajustan en lo fundamental a las directrices metodológicas recogidas en las publicaciones señaladas y, en particular, a los trabajos conjuntos entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las CCAA. Se han revisado los trabajos que se vienen desarrollando en otros Estados miembros de la UE y las actas de las reuniones que en lo relativo a planificación y designación de lugares Natura 2000 que se vienen desarrollando promovidas por la Comisión Europea. Por lo que se considera que los contenidos de los documentos elaborados cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva 92/43/CEE y con las recomendaciones de la Comisión Europea.

La DAG-GV alega que, los documentos analizados parecen apartarse de la finalidad de la Red Natura 2000, que es la de garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento en un estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario. Señala falta de coherencia en la estructura de los documentos, indicando que se fijan regulaciones que no están relacionadas de forma directa ni con los hábitats ni con las especies de los anexos I y II de la Directiva Hábitats, en las ZEC, ni con especies de aves del Anexo I en las ZEPA.

Según el artículo 1 letra e) de la Directiva 92/43/CEE, el “*estado de conservación de un hábitat*” es el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2. El “*estado de conservación*” de un hábitat natural se considera “*favorable*” cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

El apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, en relación con las medidas a aplicar en las ZEC, cuyo alcance es aplicable a los resultados de actividades que no requieren necesariamente una autorización previa, como la agricultura, puede referirse a actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros. Así, si una actividad ya existente en una ZEC es causa de deterioro de hábitats naturales o de alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, deben aplicarse las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del mismo artículo. Incluso, las medidas que se refieren a especies y hábitats presentes en las ZEC, pueden, de ser necesario, ponerse en práctica fuera de las mismas. De hecho, la Directiva 92/43/CEE no especifica que las medidas tengan que adoptarse en las ZEC, sino lo que se debe evitar en esos espacios.

No obstante es necesario aclarar que el documento se ha redactado con la mejor información disponible, ya que tal como ha dejado claro en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información. En consecuencia, las regulaciones establecidas en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa, responden adecuadamente a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 147/2009/CEE, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC. Estas medidas se irán adaptando a los avances científicos cuando estos se produzcan gracias, entre otras cosas, tanto a la identificación de carencias que aporta el documento, como a la puesta en marcha del programa de seguimiento establecido.

4.- Delimitación de la ZEC y su Zona Periférica de Protección (ZPP)

A.- Delimitación de la ZEC

El DMAU-DFA alega que existen discrepancias en relación con la delimitación de la ZEC y del Área Agraria de Intervención (AAI) entre la cartografía y el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, por lo que considera necesario que en todos los documentos se defina y delimite correctamente el límite y superficie de la ZEC y del AAI.

Se revisará tanto el documento, como los datos cartográficos para corregir las discrepancias que se detecten.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, teniendo en cuenta el art. 51 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dice que "*Sólo podrá alterarse la delimitación de espacios naturales protegidos o de la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada*" se estima que debieran reconsiderarse algunos de los límites, dado que a priori parecen no reunir condiciones para estar dentro del mismo, ajustándolos a la realidad física y al planeamiento urbanístico vigente. Así pues se sugiere:

Para el bosque de Sarbikoetxea: reajustar el límite excluyendo las dos parcelas urbanas pertenecientes al Sector de Zuazu, situadas en la zona Sur del límite propuesto.

Para el bosque de Maumea: reconsiderar el límite y valorar la conveniencia de excluir el sistema general ferroviario.

Para el bosque de Sarrena: reconsideración del límite más ajustado a la realidad física en relación con las parcelas de rústica existentes en especial en los bordes Norte y Oeste.

Tal como se establece en el artículo 4 de la Directiva Hábitats, la delimitación del espacio natural protegido está aprobada a nivel comunitario por la Decisión 2004/813/CE de la Comisión Europea, de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba el listado de Lugares de Interés Comunitario (LIC) incluidos en la región biogeográfica atlántica.

Para la aprobación de los LIC, la escala a la que se requería elaborar la cartografía era demasiado general para poder abordar con el detalle adecuado la designación de la ZEC, por lo que en el marco de los trabajos para este proceso de designación de la ZEC se han reestudiado los límites, siempre en el marco de los requisitos y condicionantes que ya ha establecido la Comisión Europea para ello, entre los que los más destacables son que la clasificación urbanística del suelo o los usos que alberga en determinado momento una finca, no son admisibles como motivo de exclusión de los

terrenos del ámbito del espacio Natura 2000.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que se considera plenamente acertada la propuesta de ampliación del sector de Maumea en la ZEC, ya que se considera plenamente justificada al albergar uno de los enclaves reproductores de rana ágil más importantes de todo el ámbito colindante a la ZEC. Sin embargo, señala que, a pesar de que en la delimitación cartográfica sometida a exposición pública ya se refleja esta ampliación, en el cuerpo del documento se refleja este hecho a futuro, dentro de la regulación 26. Además, señala que la incorporación de estos humedales a la ZEC se considera un indicador del programa de seguimiento de la ZEC (pago 52 del documento).

Considera que resulta contradictorio plantear un futuro cambio en el límite de la ZEC cuando el propio límite se está sometiendo a tramitación e información pública. Por tanto solicita que la ampliación de la ZEC en los humedales colindantes al robledal de Maumea sea incluida en la presente tramitación de designación de la ZEC sometida a exposición pública, y en los límites reflejados en la cartografía de la misma.

Efectivamente se trata de un error en la regulación 26, que se suprimirá al igual que el correspondiente indicador.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita las siguientes ampliaciones de la ZEC robledales isla de la llanada alavesa:

A.- Inclusión en la ZEC del entramado de setos y riberas ubicados entre el bosque isla de Mendiluz y los humedales de Maumea, para permitir la conexión de la población de rana ágil, de la que Maumea constituye uno de los puntos reproductores de esta especie más importantes de la ZEC.

B.- Inclusión a futuro del bosque de Zabalgana y los hábitats de interés que le circundan.

Por lo que se refiere a la conexión entre el robledal de Mendiluz y el de Maumea a través de setos y riberas, cabe señalar que ese espacio ya está incluido en la denominada Área Agraria de Intervención (AAI), cuya función es precisamente la de conservar los retazos de vegetación natural existentes para mejorar la conectividad entre las distintas manchas de robledales tan aisladas y fragmentada. Se considera que una gestión adecuada de la AAI responderá a lo solicitado por el Ayuntamiento.

Por lo que respecta al bosque de Zabalgana y los hábitats circundantes, tan como solicita el alegante, se analizará con detalle en el futuro para decidir en su caso, la conveniencia de su inclusión.

B.- Zona Periférica de Protección (ZPP)

En relación a la Zona Periférica de Protección, la DAG-GV solicita que se elimine la referencia a dicha ZPP ya que carece de objetivos y regulaciones que la justifiquen.

Por su parte, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que la única referencia a la ZPP se encuentra en la página 5 en la que se señala que: "*Se establece un Área Periférica de Protección que estará formada por una banda perimetral de 100 metros de anchura a partir del límite de la ZEC.*", y que a lo largo del documento no se vuelve a tratar este aspecto, no estableciéndose ninguna normativa ni limitación para dicha área periférica, por lo que solicita que:

- 1.- Se especifiquen y justifiquen de forma adecuada los criterios seguidos para la delimitación de la ZPP planteada.
- 2.- Se enuncien los objetivos de la zona periférica de protección y se establezcan en ella las limitaciones necesarias para alcanzarlos.

El artículo 19 del TRLCN, señala que "*Se establecerán en los espacios naturales protegidos zonas periféricas de protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior. En estas zonas se podrán imponer las limitaciones necesarias para cumplir sus objetivos.*". En cumplimiento de dicho precepto y tal como señala el Ayto. de Vitoria-Gasteiz en su alegación se ha establecido la correspondiente ZPP para la ZEC Robledales isla de la Ilanada alavesa, para la que efectivamente, nada se señala respecto al régimen aplicable.

En relación a dicho régimen aplicable, cabe recordar que en el citado TRLCN, se establece la posibilidad de establecer las limitaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del espacio natural protegido, que se deberán desarrollar a través de los instrumentos de planificación y/o gestión del propio espacio. En este sentido, con la situación actual obtenida del diagnóstico realizado, no se ha considerado necesario en estos momentos establecer limitación alguna en la citada Zona, más allá de las derivadas de la normativa de aplicación en vigor.

No obstante, se completará el contenido del documento, en el apartado del régimen preventivo general, para explicitar que en la Zona Periférica de Protección será de aplicación el régimen preventivo establecido en el artículo 6, apartados 2, 3 y 4 de la Directiva Hábitats.

5.- Área Agraria de Intervención

La DAG-GV solicita que se defina inequívocamente el "Área Agraria de Intervención" y su vocación como: "*Zona próxima a los robledales-isla delimitada en la cartografía adjunta, en la que predominan los usos agroganaderos. En ella se priorizará la compatibilidad de dichos usos con la conservación de los valores naturales de la ZEC y su conectividad ecológica.*".

Se acepta la alegación y se incluirá lo solicitado en el apartado del régimen preventivo general.

La DAG-GV solicita que para conservar la coherencia de este enfoque, añadir áreas de intervención similares para los robledales de Arzubiaga y Sarbikoetxea, señalando además que, debido a su alejamiento con otros bosquetes, serán áreas no conectadas con la principal.

El AAI no se ha diseñado como un área periférica de protección. Su objetivo es favorecer la conectividad de los bosquetes entre sí y con las ZEC circundantes. Los robledales de Arzubiaga y Sarbikoetxea están desconectados del resto del sistema de robledales isla, tanto por la distancia que les separa como por la alta resistencia a la permeabilidad de flujos y desplazamientos de los usos del suelo que les rodean. La conexión con el resto del sistema mediante una ampliación que necesariamente tendría que englobar una superficie muy extensa, infraestructuras y terrenos urbanos es poco realista a corto plazo. Se entiende que las prioridades en la gestión de recursos limitados del plan que ahora se aprueba deben ser otras. Lo que no impide ni la aplicación de medidas de mejora y extensión de estos dos robledales, ni la propuesta en el futuro de medidas que mejoren su conectividad.

El DMAU-DFA alega que, si bien el Documento justifica la delimitación de un Área Agraria de Intervención, no encuentra una justificación argumental para su determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats y a la interpretación que del alcance del citado apartado hace la guía publicada por la propia Comisión Europea.

Indica que considera más oportuno establecer una Zona Periférica de Protección, que podría ser de 200 m de anchura en todo el perímetro de los bosques isla, y adicionalmente establecer una "Red de elementos de conectividad" conformada por los cauces y arroyos del ámbito de influencia con una banda de 5m a cada lado de estos arroyos y otras superficies de potencial interés conector ecológico. Se incluirían aquí toda la red de arroyos en ámbitos de conexión entre los robledales isla y con otros espacios de la Red Natura, entendiéndose de esta manera que, todas las referencias al AAI se referirán a la Zona Periférica de Protección más la Red de elementos de conectividad propuestas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz considera que se trata de una figura no recogida en ninguna legislación y carente, por tanto, de soporte jurídico, por lo que se duda mucho de la validez y aplicabilidad de las mismas desde la óptica legislativa de los Espacios Naturales Protegidos. Considera llamativo que, siendo uno de los principales objetivos de este Área la mejora de la conectividad entre los propios bosques isla de la ZEC y entre los diferentes espacios de la Red Natura 2000, hayan quedado excluidos tramos de conectores clave identificados como tal en diferentes estudios y diagnósticos, señalando diferentes tramos fluviales. En base a lo expuesto, solicita que:

1.- Se especifiquen y justifiquen de forma adecuada los criterios seguidos para la delimitación del Área Agrícola de Intervención planteada.

2.- El Área Agrícola de Intervención pase a ser la Zona Periférica de Protección de la ZEC, respetando los objetivos y regulaciones de la misma.

3.- Se amplíe el AAI para englobar los tramos de corredores ecológicos estratégicos actualmente ubicados fuera de ella (se adjunta plano)

Los Robledales isla de la Llanada Alavesa presentan un alto valor como elementos destacados en un paisaje de llanura dominado por cultivos. Además son importantes como relictos de lo que fue el paisaje dominante en la Llanada y constituyen refugios para especies de fauna y flora propias de bosques de caducifolios.

De forma general, es conocido que cuanto más maduro es un ecosistema y menos transformado se encuentra, mayores son su biodiversidad, su capacidad para recuperarse de perturbaciones de origen natural o humano y su aptitud para suministrar bienes y servicios ambientales. Ante la ausencia de estudios concretos se suele recurrir a indicadores indirectos de integridad ecológica, como son la capacidad de los ecosistemas para albergar poblaciones estructuradas de especies características y la conectividad o capacidad para permitir desplazamientos de especies e intercambios genéticos. El primero de los indicadores, a su vez, es posible estimarlo de forma indirecta a través del tamaño y forma de los recintos de cada ecosistema: cuanto menor es su superficie, más difícil resulta la existencia de microambientes diversificadores en el ecosistema, por lo que se dificulta el asentamiento de especies raras, especializadas o que presentan territorios amplios. En cuanto a la forma de los recintos aislados, cuanto más tienda a asemejarse a un círculo, menor será la incidencia procedente del exterior y fundamentalmente la presión de especies generalistas, oportunistas e invasoras ligadas a ambientes antropófilos que pueden competir o preñar sobre taxones especialistas propios de los robledales.

En el caso de los robledales de la ZEC, la superficie de los bosquetes es reducida en general, muy reducida en el caso de los robledales de Maumea y El Montico; únicamente Txarakas y el robledal de Mezkiá presentan cierta extensión. En cuanto a la forma de los bosquetes, la mayor parte de los bosquetes presentan pequeños salientes que se adentran en la matriz agrícola o, por el contrario, algunos campos de cultivo que se adentran hacia la masa boscosa; además, superficies de varios robledales han sido ocupadas por balsas de riego. Constituyen buenos ejemplos de lo anterior los robledales de Santa Lucía, Sarrena o Txarakas. Los robledales de Larrazabal, Lakondoa, y Sarrena, que por ejemplo, presentan una superficie alargada y una anchura reducida, facilitando por consiguiente la entrada de especies oportunistas.

Otro aspecto importante que se relaciona con el borde de los robledales es la presencia de la orla forestal y de un ecotono o transición arbustiva entre bosque y espacios abiertos que amortigüen las presiones procedentes de la matriz en la que se insertan los robledales. Aunque habitualmente existe la orla mencionada, también es general la ausencia de ecotonos, de tal manera que los robledales aparecen cortados bruscamente dando paso a los campos de cultivo que los rodean.

La conectividad entre los bosques de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, y entre éstos y otros bosques situados fuera de la Red Natura 2000 se encuentra comprometida por la existencia de una matriz fuertemente antropizada en la que existen usos agrícolas que, en ocasiones, pueden suponer presiones sobre los sistemas forestales y en la que destacan infraestructuras lineales de un considerable efecto barrera; particularmente autovías, carreteras, vías férreas, líneas eléctricas y pistas. Así, cabe señalar el aislamiento de varios de ellos, singularmente los del Montico, Lakondoa y, muy especialmente, el de Sarbikoetxea, en Zuazu de Vitoria, situado actualmente casi englobado por áreas industriales y urbanas de Vitoria-Gasteiz. Existe, no obstante, cierta relación de proximidad entre algunos de los bosquetes, fundamentalmente los siete robledales situados en las proximidades de Argandoña, Añua y Gazeta, por un lado y los robledales de Mezkiá y Arangutxi, por otro. En este sentido, junto con lo mencionado previamente en relación al tamaño y forma de los bosquetes y a la influencia de especies ajenas a los robledales que afectan negativamente a taxones propios de éstos, hay que señalar que estos robledales aislados y de pequeño tamaño pueden constituir sumideros para ciertas especies, es decir, áreas en la que las influencias externas al ecosistema y los factores limitantes de éste impiden el asentamiento de individuos, ya sea por competencia o por depredación, constituyendo así zonas de elevada mortalidad que son colonizadas por individuos en dispersión que pueden llegar a ser incapaces de sustentar subpoblaciones viables a lo largo del tiempo.

Buena parte de las especies citadas en la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, incluidas en los anexos de las Directivas Hábitats y Aves, dependen obviamente de la existencia de los robledales isla pero también del relativo buen estado de conservación del territorio que rodea a los robledales y de la existencia de ecotonos entre éstos y las áreas abiertas que conforman la matriz en la que se incluyen, por lo que se entiende que su establecimiento está plenamente justificado en concordancia con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece que “Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente directiva”, así como con la interpretación que del alcance del artículo 6 hace la guía publicada por la propia Comisión Europea “Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”. En este sentido, la Comisión Europea señala que las medidas a establecer en cumplimiento del punto 2 del artículo 6 van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, indicando expresamente que este artículo debe interpretarse en el sentido de que “los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que puede razonablemente esperarse de su parte para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante”.

Igualmente es perfectamente coherente y responde a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva Hábitats relativo a la mejora de la coherencia ecológica de la red Natura 2000, fomentando para ello la gestión de los elementos del paisaje que revistan

primordial importancia para la fauna y la flora silvestre. Elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

6.- Precisiones sobre la información y diagnóstico

La DAG-GV alega que, los documentos presentados deben dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, incorporando la identificación de los municipios que requieran una especial atención a sus necesidades, por estar incluidos en su totalidad o en gran parte en la ZEC. Solicita que en el diagnóstico se identifiquen las necesidades de los municipios relacionados territorialmente con la ZEC, mostrar los porcentajes de cada municipio incluido en lugares Natura 2000 e identificar el conjunto de los que se encuentran incluidos totalmente o en gran parte, pasando a considerar especialmente sus necesidades en la planificación del lugar.

La identificación de los municipios que están incluidos total o parcialmente en la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa está recogida en la tabla 1 del documento, en donde se señala la superficie que aportan a la misma, con su correspondiente porcentaje. Sin embargo, tal como indica el alegante se echa en falta mayor concreción en la información aportada en relación con el porcentaje que cada municipio aporta a la ZEC, por lo que se procede a modificar la tabla 1 del documento incorporando una columna en la que se refleje esa información, que queda de la siguiente manera:

Municipio	Superficie (Ha)	% de la ZEC	<u>% de la superficie del municipio aportada a la ZEC</u>
Arrazua-Ubarrundia	15,2	5,4	<u>0,26</u>
Elburgo/Burgelu	68,2	24,2	<u>2,06</u>
San Millán/Donemiliaga	86,3	30,6	<u>1,01</u>
Iruaiz-Gauna	33,7	12	<u>0,25</u>
Vitoria-Gasteiz	77,8	27,6	<u>0,25</u>
Zalduondo	0,1	0,05	<u>0,01</u>
Total	281,27	100	

No obstante, cabe recordar que no es objetivo del *Documento de Objetivos y Normas* atender a las necesidades de los municipios. En cuanto a los municipios que tienen gran parte de su superficie incluida en la ZEC lo que no es el caso viendo la tabla anterior ya que las superficies en la ZEC respecto al total del municipio son residuales, deben ser atendidos por el *Documento de Directrices y Normas*, tal y como indica el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014: “*Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de*

conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares [...]”. Los objetivos de conservación y las regulaciones del Documento de Objetivos y Normas afectan por igual a toda la ZEC.

La DAG-GV solicita que se incorpore dentro del diagnóstico, un análisis de los usos que se dan en el territorio, especialmente aquellos que utilizan los hábitats y especies de interés comunitario, como son los agropecuarios y forestales. Señala que dicho análisis debe incorporar las actividades de los mismos que tengan un efecto positivo sobre los objetivos de conservación, así como aquellas que deban ser potenciadas para maximizar dichos efectos. También aquellas prácticas que generen impactos negativos para poder abordar su corrección.

En el mismo sentido solicita que se incluya en los documentos esquemas explicativos del marco lógico llevado a cabo en la elaboración de los mismos, poniendo claramente en relación los elementos objeto de protección (hábitats y especies), su estado de conservación, los problemas detectados, los objetivos establecidos en consecuencia, las medidas que llevarán al cumplimiento de dichos objetivos (en forma de criterios, regulaciones o actuaciones), los resultados esperados y los indicadores para el seguimiento de aquéllos. Dado que parte de este marco lógico recoge aspectos (criterios/directrices y actuaciones) que corresponden a las Diputaciones Forales, debería ser un elemento coordinado con éstas.

La DAG-GV solicita que se identifique dentro del diagnóstico, los sistemas de gestión existentes en la ZEC y AAI, con especial atención a los roturos (ubicación, titularidad, plazos de renovación, etc.). Señala que también debería aportarse información sobre la gestión de pastos y bosques dentro del Área Agraria de Intervención.

Igualmente solicita que se interprete dentro del diagnóstico, los datos de hábitats, especies, propiedad sistemas de gestión y usos, junto con la estimación de tendencias para estimar la viabilidad de actuaciones como expandir los robledales- isla o mejorar su conexión, y para priorizar zonas de intervención, en términos coste/beneficio.

También solicita que se identifique dentro del diagnóstico, los usos existentes en el territorio y su relación con los objetivos perseguidos (presiones, amenazas, condicionantes y expectativas de actuación), así como aquellas prácticas compatibles con la biodiversidad o que la favorezcan, con especial atención a aquellos usos o prácticas que deben ser mantenidos, apoyados o potenciados en el espacio y en el Área Agraria de Intervención.

El objetivo de la red Natura 2000 es el enunciado por el artículo 3.1 de la Directiva Hábitats: “*Se crea una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000». Dicha red, compuesta por los lugares que*

alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural". Igualmente, el artículo 6.1 enuncia: "*Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares*".

El *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva. Por ello no es objetivo de este Documento analizar específicamente y con profundidad los usos y actividades económicas del territorio, sino tenerlas presentes por cuanto inciden en los hábitats y especies y en sus objetivos de conservación. Se considera que la información aportada por el Documento es suficiente para esta finalidad.

Los apartados diagnósticos del documento identifican los usos y actividades que afectan en positivo o en negativo a los hábitats y especies en la ZEC y la ZEPA y desde esta perspectiva. Por tanto no se efectúa una descriptiva general de usos y actividades, sino que se analizan aquellas que afectan a hábitats y especies cuando se diagnostican los requerimientos ecológicos y los condicionantes para la conservación de los mismos. Por lo que respecta a la aplicación del marco lógico y la estructura seguida en el documento cabe señalar las siguientes cuestiones:

Los objetos de conservación en el espacio están contenidos en forma sintética de tablas en los apartados 3, 4 y 5 del documento. De la misma forma que el apartado 6 define lo que a efectos del documento se entiende como "elementos en régimen de protección especial", cuales son y su estatus de amenaza; el apartado 7 contiene las regulaciones que habiéndose definido para los elementos clave, benefician o favorecen al resto de elementos en el espacio, cuyo estado de conservación también se sintetiza en la tabla.

De forma más detallada, en el apartado 9 se definen los elementos clave u objeto de gestión y las razones por las que han sido seleccionados de entre los objetos de conservación. A continuación, en el apartado 10, para cada elemento clave se detalla y describe lo relativo a su estado de conservación; los condicionantes para dicho EC, que en algunos casos vienen determinados por los usos antrópicos (ganaderos, forestales u otros), pero que a veces van más allá y se detectan otros condicionantes de un determinado EC que no tienen que ver son usos humanos. A la vista de lo anterior, es cuando se establecen los objetivos generales y operativos y las regulaciones para alcanzarlos. Los indicadores de seguimiento se incluyen en el apartado 12, tras haber incorporado también un apartado de instrumentos de apoyo a la gestión, que trata objetivos y regulaciones de carácter transversal.

Por lo que se refiere a la apreciación sobre la coordinación con el documento de directrices y actuaciones competencia de la DFA, señalar que por parte del Gobierno Vasco, se han puesto todos los medios disponibles para intentar esa coordinación tanto en la parte de los contenidos técnicos de los documentos de la ZEC Robledales isla de la llanada alavesa, como en el proceso de información pública, y así se explicita en la Orden de la consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial por la que se acuerda la aprobación previa del documento de objetivos y regulaciones de esta ZEC: http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/informacion_publica/inf_20150127083944/es_def/adjuntos/20141013_Orden_%20aprob_previa_Robledales_Isla_Llanada_Alavesa.pdf

Tercero.- Deberá continuarse con la coordinación entre ambas administraciones para la correcta implementación de los documentos al efecto de llevar a cabo, si es posible, una exposición pública conjunta de todo el documento íntegro, incluyendo las partes correspondientes al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Álava.

No obstante, la Diputación Foral de Álava es soberana para decidir cuándo da inicio al procedimiento de audiencia e información pública del documento de directrices y medidas de esta ZEC.

La DAG-GV solicita que en el diagnóstico se identifiquen los principales propietarios afectados, distinguiéndose el régimen de propiedad dentro del espacio, y enumerando la totalidad de las entidades locales con terrenos en la ZEC, así como el régimen de propiedad en el Área Agraria de Intervención, con mayor detalle para las parcelas colindantes y las situadas entre robledales-isla y entre éstos y zonas con vegetación natural. En el mismo sentido se pronuncia el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

No procede aportar públicamente la identificación de los propietarios de las fincas. En la tabla 1, la figura 2 y el apartado 2.3 del documento se aporta información suficiente para los objetivos del Documento. Además, en la actualidad con los sistemas cartográficos disponibles y su actualización continua, la información sobre soporte cartográfico a través de visor o similar es mucho más fiable y más actual que la escrita en un documento. Por otra parte, la legislación sobre protección de datos de carácter personal no permite hacer pública la información sobre los titulares particulares de los terrenos, que en esta ZEC son muy pocos.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz notifica que la figura 4 de la página 8 no incluye toda la ZEC, faltando los robledales de Sarbikoetxea y Arzubiaga, considerando, así mismo, se considera que dicha figura no es interpretable a esa escala. Por lo que solicita que de cara interpretar adecuadamente el régimen de propiedad de la ZEC se incluya una cartografía a escala adecuada de la ZEC de manera que sea fácilmente interpretable, y que recoja la ZEC en su totalidad y se incluya un cuadro sinóptico donde se reflejen los datos más relevantes de cada bosque isla de la ZEC.

Se acepta la alegación y se procede a modificar la figura 4 del documento de la manera señalada, en base a la información disponible, pero no se considera necesario elaborar nueva cartografía, o un cuadro sinóptico de los datos de cada bosque isla, ya que con la información disponible y el visor cartográfico es suficiente en la fase actual de la planificación de la ZEC.

La DAG-GV solicita que se aporte dentro del diagnóstico, una previsión de tendencias, basada en series históricas de datos demográficos y económicos.

El contenido del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación se desarrolla en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 92/43/CEE, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y la Biodiversidad y del Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. En ese sentido, y tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva 92/43/CEE en relación a la adopción de “medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva”.

En este contexto, la inclusión, dentro del diagnóstico de, una previsión de tendencias, basada en series históricas de datos demográficos y económicos, no se considera relevante para la gestión de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, especialmente teniendo en cuenta que los datos demográficos y económicos están disponibles para el ámbito del municipio y que la ZEC representa como máximo algo más del 2% de la superficie municipal y solo en el caso de Elburgo, no llegando al 1% en la mayoría de los demás municipios.

La DAG-GV solicita que se incluya una referencia más clara al ámbito temporal del documento, en el apartado de ámbito de aplicación del plan, con el fin de facilitar su consulta.

A diferencia de los PORN y PRUG que rigen para los Parques Naturales, la normativa de aplicación no establece un marco temporal para los instrumentos de conservación de la Red Natura 2000. No obstante, como se desprende del artículo 17 de la Directiva Hábitats y del artículo 47 de la Ley 42/2007, PNyB, todos los documentos de gestión de los espacios incluidos en la red Natura 2000 deben ser evaluados cada 6 años, lo que enmarca adecuadamente el horizonte temporal de los mismos.

7.- Objetos de conservación

La DAG-GV alega que deberían figurar como objetos de conservación solamente aquellos que figuren en los anexos correspondientes de las Directivas de Hábitats y de Aves, que son sobre los que hay que adoptar medidas de conservación, eliminando

como objetos de conservación aquellos para los que el artículo 6.1 no obligue a adoptar medidas.

El objetivo de la Directiva 92/43/CEE es mantener la integridad ecológica de las ZEC. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar. La Comisión Europea, y la comunidad científica de manera unánime, consideran que esta visión integradora contribuye a la conservación de la biodiversidad en su conjunto y a frenar su pérdida, en coherencia con la Directiva 92/43/CEE y con los compromisos internacionales de la Unión Europea y del Estado español, velando por la protección de todas las especies de interés comunitario en sus áreas de distribución natural.

Atendiendo a esta disposición de la Comisión, las Directrices de conservación de la Red Natura 2000, elaboradas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, aprobadas mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publican los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, establecen en la recomendación 2.2.1 que, "Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión".

Previamente, el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tiene carácter de legislación básica estatal, constituye el marco normativo con respecto a la Red Natura 2000 en el Estado español, había regulado específicamente las medidas de conservación, estableciendo que las Comunidades Autónomas podrán establecerlas mediante adecuados planes o instrumentos de gestión que pueden ser específicos a los lugares o pueden estar integrados en otros planes de desarrollo que como mínimo deben incluir los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

De lo que se deduce, por una parte, que los documentos podrán contener otros elementos que se consideren relevantes, siendo válidos siempre y cuando contengan "como mínimo" medidas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable, sin que la norma excluya otros contenidos, y avalando de esta manera un enfoque ecosistémico que va más allá de las especies que estén presentes en el mismo para alcanzar el estado de conservación favorable del espacio en su conjunto.

Este enfoque de planificación integrada permite además optimizar los esfuerzos de planificación y los recursos públicos disponibles al servicio del cumplimiento tanto de

las Directivas Hábitats y Aves, como de las normas específicas de conservación de la CAPV, dando respuesta en un solo instrumento de planificación a los requerimientos derivados de dichas normas y facilitando una gestión integrada y coherente; ya que no tiene sentido que un mismo espacio, definido con criterios y valores ecológicos, disponga de un plan de gestión para las aves, otro para el resto de los grupos taxonómicos de interés comunitario y otro para aquellos de valor para la CAPV incluidos en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV, pero no incluidos en las citadas Directivas.

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco solicita que se identifique en el apartado "6 Hábitats naturales, flora y fauna en régimen de protección especial" las figuras de protección y normativa vigente relacionada para cada hábitat y especie, eliminando la referencia genérica a la adecuada evaluación.

En este apartado se incluye una tabla en la que se refleja la categoría de protección que presentan en base a las diferentes normativas de aplicación. Así, se indica para los hábitats de interés comunitario considerados el código establecido por la Comisión europea en el Anexo I de la directiva 92/43/CEE, mientras que para las especies según corresponda se indica el Anexo de las directivas 92/43/CEE o 147/2009/CEE en que se han incluido, así como la categoría con la que están incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y/o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV. Por último, también se señalan aquellas especies que están incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (Real Decreto 139/2011 y su actualización por la Orden AAA/75/2012, de 12 de enero).

Con relación a la segunda parte de la alegación indicar que, la Comisión Europea, en relación con la adecuada evaluación a realizar en espacios incluidos en la Red Natura 2000 ya ha indicado que, en el punto 3 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, así como en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se establece la necesidad de someter a adecuada evaluación "Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos... ..teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar." Es en este sentido en el que se establece la necesidad de que todas las actividades que pudieran afectarles apreciablemente deban ser objeto de la citada adecuada evaluación. En cualquier caso, y con el objeto de clarificar la redacción se procede a modificar la redacción del párrafo alegado (incluido en el punto 6 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/ Robledales Isla de la Llanada Alavesa.

Así mismo, atendiendo a lo indicado por la Comisión Europea¹ en el documento guía..., es conveniente aclarar que si bien la Directiva 92/43/CEE no ofrece ninguna definición de "plan" o "proyecto", es preciso tener debidamente en cuenta los principios

¹ Comisión Europea. 2000. Gestión de espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

generales de la interpretación, especialmente aquél según el cual una disposición de Derecho comunitario tiene que interpretarse a la vista de cómo se haya redactado y de cuáles sean su propósito y el contexto en el que se encuentra. Así, la directiva no circunscribe el alcance de un “*plan*” o un “*proyecto*” a una categoría concreta, sino que el principal factor restrictivo es que pueda tener o no un impacto apreciable, entendiéndose por proyecto: “- *la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras; - otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.*”

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, el listado con las especies faunísticas más características de la ZEC consideradas en “Régimen de Protección Especial” está incompleto, por lo que solicita que se incluya la comunidad de carnívoros forestales presentes en la ZEC o en su defecto el gato montés y el turón, la comunidad de rapaces forestales presentes en la ZEC o en su defecto el aguililla calzada, el alcotán y el gavián, la comunidad de pícidos presentes en la ZEC o en su defecto el pico menor y el torcecuellos euroasiático, y el sapo partero común.

El Listado de Hábitats Naturales y Especies en Régimen de Protección Especial incluye todos los hábitats naturales, especies, subespecies y poblaciones que son objeto de conservación y por tanto, merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza o grado de amenaza, así como aquellas que figuren en los anexos de las Directivas Hábitats y Aves, o en los Catálogos Español y Vasco de Especies Amenazadas, y que por ello han sido motivo de la designación de los Robledales Isla de la Llanada Alavesa como espacio protegido de la Red Natura 2000.

Por tanto, no tiene lugar la inclusión de comunidades faunísticas en este listado tal como se solicita, sin embargo si es posible la inclusión de las especies indicadas en el citado Listado, al estar incluidas bien en los anexos de las Directivas Hábitats y Aves y/o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la CAPV. Por tanto se procede a la modificación del Listado de Hábitats y Especies en Régimen de Protección Especial, incluyendo a las siguientes especies con la valoración de su estado de conservación como “*Desconocida*”:

- Sapo partero común (*Alytes obstetricans*)
- Aguililla calzada (*Hieraaetus pennatus*)
- Gavián común (*Accipiter nisus*)
- Alcotán europeo (*Falco subbuteo*)
- Pico menor (*Dendrocopos minor*)
- Torcecuello euroasiático (*Jynx torquilla*)
- Turón (*Mustela putorius*)
- Gato montés (*Felis silvestris*)

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, considerando la valoración del estado de conservación del Milano real, establecida en el Documento como Desfavorable-

Malo, la especie debería ser considerada "Elemento Clave" de la ZEC, por lo que solicita su consideración como tal.

En primer lugar indicar que el Milano real (*Milvus milvus*) se encuentra incluido dentro del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, por tanto se trata de un especie que, en el ámbito de la ZEC es merecedora de una atención y protección particular y, que, tal como indica correctamente el alegante, su estado de conservación se ha valorado en el documento como Inadecuado-Malo.

La selección de hábitats o especies como elementos clave de gestión se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) que desempeñan una función especialmente relevante para el mantenimiento o el restablecimiento de la integridad ecológica del lugar, al incidir directa o indirectamente sobre otros componentes biológicos o sobre los servicios ecosistémicos, y sobre los que es necesario actuar, para alcanzar en el lugar un estado favorable de conservación tanto de dichos componentes biológicos, como del lugar en su conjunto.

En todo caso, es importante señalar que, la selección como elemento clave de un hábitat o especie no les otorga un nivel mayor de protección. La selección de éstos es una manera de ayudar a planificar la gestión, mediante la identificación de medidas específicas sin las cuales se entiende que no es posible alcanzar un estado favorable de conservación del propio elemento clave seleccionado y de otras especies o hábitats que se beneficiarán de dichas medidas. La selección de elementos clave es, por tanto, una manera de estructurar las medidas y de planificar la gestión.

La valoración realizada del estado de conservación de la especie en la ZEC es coherente con la situación y tendencias poblacionales que presenta la especie en la actualidad, en base a las que, y a pesar de la ligera recuperación que se ha observado recientemente en sus poblaciones, en 2011 fue incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, así como en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas con la categoría de "En peligro de extinción", revisándose en el año 2013 su catalogación en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas pasando a considerarse como "En peligro de extinción".

Hay que indicar que, el descenso poblacional de la especie a nivel global se debe principalmente a envenenamiento o intoxicación por aplicación de pesticidas, a los cambios en los usos del suelo, así como a la persecución humana directa en algunas zonas, por lo que el manejo necesario de la especie a nivel de espacio, si bien en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC se indica que "*Cuando se determine que un "hábitat o especie en régimen de protección especial" se encuentre en situación desfavorable, pasará a considerarse además, elemento clave u objeto de gestión*", no respondería a los criterios establecidos para su selección como elemento clave, ya que los factores que están incidiendo en su estado de conservación exceden del ámbito de la ZEC, siendo necesario un manejo global de la especie. Así mismo, se ha entendido que se trata de

una especie para la que, teniendo en cuenta las dimensiones de la ZEC, no se ha considerado la necesidad de establecer medidas activas específicas para la especie, ya que todas las actuaciones que en este ámbito pueden incidir en la mejora de su estado de conservación estarían recogidas entre las medidas que se deben adoptar para el elemento clave u objeto de gestión “Robledales”, así como en los regímenes preventivos establecidos en el Documento.

Por tanto, no se considera necesaria la selección del Milano real (*Milvus milvus*) como elemento clave u objeto de gestión en la.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, considerando la valoración que realiza del estado de conservación de las especies de flora catalogada *Ranunculus auricomus*, *Ophioglossum vulgatum*, *Galium boreale* y *Senecio carpetanus* como Desfavorable-Malo, deberían ser considerada "Elementos Clave" de la ZEC, por lo que solicita la consideración de estas especies como elementos clave de gestión dentro de la ZEC.

Como se ha indicado en la respuesta a la alegación anterior, la selección de hábitats o especies como elementos clave de gestión se realiza con objeto de estructurar las medidas y de planificar la gestión del lugar, constituyendo una manera de ayudar a priorizar la gestión, y en ningún caso les otorga un nivel mayor de protección.

En este sentido, el propio alegante indica la vinculación de las especies que propone sean consideradas como elementos clave, con los hábitats forestales de la ZEC Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa. Así, *Ranunculus auricomus* y *Ophioglossum vulgatum* se encuentran asociadas al ambiente nemoral de los bosques de la ZEC, y *Galium boreale* y *Senecio carpetanus* a los herbazales húmedos y prado-juncales, microhábitats, que se forman alrededor de depresiones inundables o claros que existen en el interior de dichos bosques. Por tanto, se trata de especies cuya conservación quedaría garantizada por la aplicación de las medidas establecidas en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, y en el Documento de Directrices de Gestión (cuando se apruebe), para el elemento clave u objeto de gestión “Robledales” y, en este sentido, se debe entender que la mejora en el estado de conservación de sus poblaciones en la ZEC pasa por la aplicación y desarrollo de las mismas.

Indicar que *Ranunculus auricomus*, *Ophioglossum vulgatum*, *Galium boreale* y *Senecio carpetanus* se encuentran incluidas dentro del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, al estar incluidas en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Por tanto se trata de especies que, en el ámbito de la ZEC son merecedoras de una atención y protección particular.

Por otra parte, el alegante hace referencia a lo señalado en la página 18 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, donde se especifica que “*Cuando se determine que un "hábitat o especie en régimen de protección especial" se encuentra en situación desfavorable, pasará a considerarse además, elemento clave u objeto de gestión. Esto conllevará de modo inmediato la*

adopción de las medidas de conservación, específicas y necesarias, salvo que estas medidas ya estén previstas en el instrumento de gestión para otro elemento clave, y se consideren suficientes para que el hábitat o especie en cuestión alcance un estado favorable de conservación.”, indicando que el estado de conservación de las poblaciones de las especies de flora referidas es “*Inadecuado-malo*”, a la vista de los datos aportados por el mismo sobre estas especies, por lo que deberían considerarse como “*elementos clave*”.

Con relación a la determinación del estado de conservación de las especies, indicar que el artículo 1 letra i) de la Directiva 92/43/CEE, define el “estado de conservación de una especie” como “*el conjunto de las influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2.*” Y que, el “estado de conservación” de una especie se considerará “favorable” “*cuando los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenezca, el área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible y cuando exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.*”.

Por tanto, los criterios de valoración del estado de conservación de las especies se estructuran en cuatro bloques: Rango, Población, Hábitat para la especie y Perspectivas de futuro (con respecto al rango, población y disponibilidad de hábitat), y como resultado de la valoración de los diferentes parámetros contemplados en cada uno de los cuatro bloques, se obtiene un valor de estatus de conservación individualizado para cada uno de ellos, y la asignación final del estado de conservación se basa en los resultados obtenidos, que para las cuatro especies objeto de la alegación se ha valorado como “*Desconocido*”, por lo que no sería de aplicación lo señalado en relación con lo indicado en la página 18 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación.

La metodología general de valoración del estado de conservación de las especies presentes en la ZEC está basada en diferentes documentos oficiales², habiéndose adaptado las metodologías básicas a partir de estos documentos, ya que, si bien estos documentos oficiales orientan sobre los parámetros a evaluar y la manera de integrar los valores obtenidos, raramente identifican o facilitan las herramientas que permiten desarrollar o calcular estas variables a partir de la información disponible.

2 * ETC-BD, 2011a. Assessment and reporting under Article 17 of the Habitats Directive. Explanatory Notes & Guidelines for the period 2007-2012. Final Draft, May 2011.

* ETC-BD, 2011b. Assessment and reporting under Article 17 of the Habitats Directive. Reporting Formats for the period 2007-2012. Final Draft, July 2011.

* EUROPEAN COMMISSION, 2011. Assessment and reporting under Article 12 of the Birds Directive Explanatory Notes & Guidelines for the period 2008-2012. Final Version. December 2011. December 2011.

* Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. 2009. Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España. Madrid.

* González, J. y Villate, I. 2012. Estado de Conservación de los Hábitats de Interés Comunitario en la Comunidad Autónoma Vasca (BOSQUES). Ithobe. Gobierno Vasco.

En este sentido, la escasa información disponible para las cuatro especies objeto de la alegación es la siguiente:

- *Ranunculus auricomus*: citada del bosque próximo a Ordoñana (WN5247) y también ha sido citada en robledal en Arzubiaga en la cuadrícula WN3148, aunque realmente el robledal está ubicado en la cuadrícula colindante WN3048. La distribución de este taxón en la CAPV presenta una fragmentación severa, ya que se encuentra en menos de 10 localidades, con poblaciones que, en total, se estima suman pocos centenares de individuos. Los bosques donde vive se encuentran actualmente en regresión, con amenazas constatables debido a los usos actuales del territorio que tienden hacia una ocupación mayor del suelo debido a la rápida expansión de las zonas industriales y de infraestructuras, en las comarcas alavesas donde se encuentran. Por otra parte, los escasos retazos de bosque se hallan cada vez más aislados por la falta de corredores ecológicos.
- *Ophioglossum vulgatum*: citada en Ordoñana (WN52). A nivel de la CAPV se ha citado en 28 cuadrículas UTM de 10x10 Km² y se estima que en el conjunto de sus poblaciones hay más de mil ejemplares maduros.
- *Galium boreale*: citada en la cuadrícula WN5048 (próximo a Luzuriaga), aunque no está claro si este taxón se encuentra en el interior de la ZEC, ya que posiblemente quedaría fuera al vivir en los prados húmedos alrededor de la balsa de riego. Presenta una distribución geográfica reducida, muy fragmentada, siendo conocida en no más de 5 localidades. Su hábitat se ha reducido y degradado en algunas localidades, por la desecación de las zonas húmedas mediante drenajes, ajardinamientos o roturaciones.
- *Senecio carpetanus*: citada en la cuadrícula WN5048 (próximo a Luzuriaga), aunque se da como extinguida en esta localización. Presenta una distribución geográfica reducida, muy fragmentada. En la actualidad sólo sobrevive penosamente en no más de 5 localidades, muy frágiles ante la menor alteración, en el Puerto de Herrera y algunos trampales de Izki. No se ha vuelto a ver en Olarizu, Luzuriaga y Espejo, lugares de donde podría haber desaparecido por obras diversas, como drenajes, ajardinamientos, roturaciones.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que, considerando la valoración que realiza del estado de conservación de las especies de flora catalogada *Ranunculus auricomus*, *Ophioglossum vulgatum*, *Galium boreale* y *Senecio carpetanus* como Desfavorable-Malo, se incluya en la gestión de la ZEC regulaciones específicas dirigidas a mejorar el conocimiento actual, el mantenimiento de sus poblaciones y mejorar el estado de conservación de estas especies con el desarrollo de medidas conjuntas de conservación *ex situ* e *in situ*.

Solicita, así mismo, incluir la posibilidad de establecer microrreservas de flora en los enclaves con poblaciones de especies catalogadas.

Como ya se ha indicado en la respuesta a alegaciones anteriores, el objetivo de la Directiva 92/43/CEE es mantener la integridad ecológica de las ZEC. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Se entiende por tanto que debe ser objeto de conservación cualquier elemento natural o cultural que influya o condicione los requerimientos ecológicos de las especies y hábitats de interés comunitario y por tanto, su estado de conservación, y consecuentemente, la integridad ecológica del lugar.

En el caso de las poblaciones de las cuatro especies de flora citadas, como se ha indicado anteriormente, su estado de conservación en la ZEC se considera “Desconocido”, debido principalmente a la escasa información disponible. Así mismo, la disponibilidad de hábitats apropiados para estas especies presentes en la ZEC, motiva que su presencia sea testimonial, limitándose a citas muy puntuales, incluso con alguna duda sobre la ubicación de alguna en el interior de la ZEC.

Con relación a la solicitud de incluir medidas específicas dirigidas a mejorar el conocimiento actual, el mantenimiento de sus poblaciones y mejorar el estado de conservación de estas especies con el desarrollo de medidas conjuntas de conservación *in situ*, indicar que desde esta administración se comparte plenamente estas propuestas. Sin embargo, en el régimen competencial aplicable, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que debe establecer, si lo considera, las actuaciones específicas dirigidas a mejorar el conocimiento actual, al mantenimiento de sus poblaciones y a mejorar el estado de conservación de estas especies.

Respecto a la propuesta de desarrollar medidas conjuntas de conservación *ex situ*, indicar que para la especie *Senecio carpetanus* ya se están aplicando, existiendo en este momento semillas almacenadas en el Banco de Germoplasma del Jardín Botánico de Olarizu, mientras que la aplicación de este tipo de medidas para las poblaciones presentes en la ZEC de *Ranunculus auricomus*, *Ophioglossum vulgatum* y *Galium boreale*, se entiende que, en función del reparto competencial indicado, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que las debe establecer, si lo estima oportuno.

Finalmente, en relación con la solicitud realizada de establecer microrreservas de flora en los enclaves con poblaciones de especies catalogadas, señalar que dicha figura no existe en la actual normativa de conservación de la naturaleza autonómica y que este documento cuya aprobación se materializa mediante Decreto, no puede crear figuras nuevas.

La Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno Vasco solicita que se sustituya la redacción de los Objetivos específicos con el objeto de facilitar la interpretación del documento, de manera que se redacten como tales y no como resultados.

Se considera acertada la alegación al entender que con el cambio de formulación propuesto se contribuye a facilitar la interpretación del documento, por lo que se procederá a la revisión y modificación de la redacción de los Objetivos específicos en el sentido que propone el alegante.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, respecto a los objetivos y regulaciones para los elementos clave, alega que un gran número de ellas se formulan a futuro ("se prohibirá...", "quedará prohibida...", etc.) desconociéndose el motivo. Siendo el presente documento el que debe establecer las regulaciones sobre la ZEC, parece más adecuado plantear las mismas con una formulación que permita su consideración desde el momento en que quede aprobado el espacio protegido: "*Se prohíbe...*". "*Queda prohibido...*", etc., por lo que se solicita su reformulación en este sentido. Estas regulaciones a matizar son como mínimo: 3, 4, 6, 13 y 23.

Igualmente alega que existe un gran número de propuestas de regulación (sin ánimo de exhaustividad: regulaciones 7, 24, 26, 28, 29, 34, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 50 y 51) que se entiende que en realidad son acciones a acometer, por lo que resulta muy dificultoso valorarlas adecuadamente como regulaciones.

Se acepta la alegación ya que se entiende que contribuirá a una mayor claridad de las regulaciones establecidas. Se procederá a la revisión y modificación de todas las regulaciones en las que resulte preciso.

8.- Régimen preventivo

A.- Régimen preventivo general

La DAG-GV solicita que se eliminen todas las normas que tengan como finalidad evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones que repercutan en las especies (esto es, normas de carácter preventivo), dado que el artículo 22.5 no habilita al Gobierno Vasco para adoptarlas en los decretos de declaración. Ello supondría eliminar en todos los documentos el régimen preventivo actual, así como otras normas que figuran en los apartados de regulaciones que tienen la misma finalidad, excepto la nº 40 que se propone incluirla en el Régimen general alternativo que se propone.

El Decreto Legislativo 1/2014 TRLCN, recoge en su artículo 22.5 lo siguiente:

“Los decretos de declaración de zonas especiales de conservación (ZEC) y de zonas de especial protección para las aves (ZEPA) contemplarán las normas elaboradas por el Gobierno Vasco para la conservación de los mismos, el cual ordenará publicar como anexo las directrices de gestión del espacio.

Los órganos forales de los territorios históricos aprobarán las directrices de gestión que incluyan, con base en los objetivos de conservación, las medidas apropiadas para

mantener los espacios en un estado de conservación favorable, las medidas adecuadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares. Las directrices así elaboradas deberán ser remitidas al departamento competente del Gobierno Vasco, para su publicación como anexo del decreto de declaración correspondiente.”.

Por lo tanto, las normas o regulaciones del régimen preventivo pertenecen al ámbito de la declaración de ZEC y ZEPA por parte del Gobierno y no procede suprimirlas. Adicionalmente, señalar que dicho régimen preventivo fue mayoritariamente consensuado con la Diputación Foral de Álava.

En relación al régimen general alternativo que plantea en su alegación la DAG-GV, se ha considerado la inclusión de las siguientes regulaciones propuestas que se ha valorado complementan el régimen preventivo del apartado 8 del documento:

- En el régimen preventivo general: Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC
- En el régimen preventivo para los usos agrarios y ganaderos: Adicionalmente a las regulaciones establecidas en el presente documento, los usos agrarios y ganaderos deben realizarse de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco o disposiciones que lo desarrollen o sustituyan.

B.- Régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, en lo referente al régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, se considera que lo planteado difícilmente va a tener mayor repercusión positiva sobre la ZEC si su ámbito de aplicación se ciñe estrictamente a los límites actuales de la misma. Por tanto, solicita que las medidas planteadas para el régimen preventivo agrícola y ganadero se apliquen en la zona periférica de protección de la ZEC, que debería a su vez asimilarse al AAI.

Durante la elaboración de los documentos para la designación de la ZEC se valoraron distintas opciones tanto en términos de establecer una Zona Periférica de Protección más o menos amplia, como en términos del valor y objetivos que debe cumplir el Área Agraria de Intervención. En aquel momento se consideró que aplicar serias restricciones a la actividad agraria en un ámbito con usos muy intensivos y problemas bastante serios de contaminación por nitratos no era aconsejable, pero si establecer a través de la AAI un sistema voluntario para fomentar el desarrollo de actuaciones de conservación y restauración.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el artículo 19.1 del TRLCN, las Zonas Periféricas de Protección están destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos del exterior y no a fomentar la conectividad ecológica entre las manchas de robledales de la ZEC, que es lo que se pretende con el AAI.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, en el régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, se ha recogido que *“Se fomentará que la práctica de las actividades agrarias y ganaderas sea compatible con la conservación de los hábitats naturales, con los elementos del paisaje que constituyen lugar de nidificación y refugio para las especies y con los elementos conectores que contribuyen a la dispersión y al contacto entre poblaciones.”*, y que considera esta propuesta como muy adecuada para la ZEC, pero señala que sería deseable una mayor concreción en las medidas y herramientas a utilizar para conseguir dicho fomento, pues de otra manera esta medida queda convertida en una mera declaración de intenciones.

Así mismo solicita que se incluya una medida preventiva en el sentido de: *“Se realizará un análisis pormenorizado de las cargas ganaderas admisibles dentro de la ZEC, de cara a valorar la idoneidad de las explotaciones extensivas existentes o de futuro”*.

Indicar que el punto objeto de la alegación, se trata de una regulación general que se establece en el marco del régimen preventivo para el uso agrícola y ganadero, ya que si bien estos usos presentan una importancia marginal en el contexto de este espacio, en la matriz territorial en el que se encuentra inmerso, la importancia de esta actividad está afectando a la superficie de esos bosques y su conectividad intrínseca, y por tanto a su funcionalidad ecológica, lo que implica dificultades a la hora de alcanzar un estado de conservación favorable.

Por tanto, y con el objeto de evitar el deterioro de este tipo de hábitats, así como alteraciones que repercutirían en las especies que ocupan estos ámbitos, y que podrían tener un efecto negativo apreciable en su estado de conservación, también serían aplicables los puntos establecidos en el Régimen Preventivo General, de modo que se da respuesta directamente a las exigencias establecidas en los apartado 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE.

Con relación a la solicitud de una mayor concreción en las medidas y herramientas a utilizar para conseguir dicho fomento, así como a la solicitud de incorporar la medida de realizar un análisis en relación con las cargas ganaderas, indicar que desde esta administración se comparte plenamente estas propuestas. Sin embargo, con el régimen competencial aplicable, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que debe establecer, si lo estima oportuno, la actuación propuesta, así como las herramientas y mecanismos que considere necesarios para el fomento del tipo de prácticas señaladas.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, teniendo en cuenta el carácter eminentemente forestal de la ZEC sorprende que no se proponga ninguna medida preventiva respecto a los usos y aprovechamientos forestales, por lo que solicitan que

se incluya un apartado sobre régimen preventivo para los aprovechamientos forestales que recoja como mínimo los siguientes puntos:

- 1.- Solamente se permiten las repoblaciones forestales realizadas con especies propias de las masas forestales originarias de la ZEC.
- 2.- Se prohíben las talas a matarrasa excepto en el caso de plantaciones ya existentes en la ZEC y realizadas con especies ajenas al cortejo florístico de la misma o en casos de fuerza mayor como plagas, incendios u otros desastres.
- 3.- En los bosques isla de la ZEC de superficie inferior a 10 has se prohíben los aprovechamientos forestales, excepto aquellos dirigidos a mejorar el estado de conservación de las masas boscosas.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras.

En el caso de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, las formaciones vegetales naturales y seminaturales ocupan el 94% de la superficie de la ZEC y están constituidas mayoritariamente por robledales de roble pedunculado o roble albar, que ocupan más del 50% de la ZEC y quejigales, que suponen algo más del 33%. De hecho, en la actualidad, casi el 90% de la superficie de la ZEC está cubierta por arbolado en diversos grados de desarrollo, fundamentalmente robles y quejigos y, en algunos puntos hay plantaciones de pino albar (*Pinus silvestris*) o de frondosas que, en todo caso, ocupan una superficie mínima, por lo que la actividad forestal productiva es muy limitada y no se ha considerado la necesidad de establecer un régimen preventivo específico para la misma, al entender que con el Régimen preventivo general, unido a las regulaciones establecidas para el elemento clave u objeto de gestión “Robledales”, se da cobertura al control de esta actividad.

Así, respecto a los tres puntos que el alegante propone incluir en el Régimen preventivo específico solicitado, indicar que en las regulaciones 3 y 13 ya estarían recogidos los aspectos a los que se quiere dar cobertura con la alegación.

C.- Régimen preventivo para la caza y la pesca.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz considera que, teniendo en cuenta la sensibilidad ambiental de la ZEC, se deberían prohibir todas las sueltas cinegéticas o piscícolas sin

matices, excepto, precisamente en caso de ser considerado necesario para alcanzar el buen estado de conservación de algún elemento clave de la ZEC (por ejemplo suelta de especies presa). En este sentido se propone la redacción: "*Se prohíben las sueltas o repoblaciones con especies o variedades de fauna cinegética o piscícola, tanto de iniciativa privada como pública, excepto cuando estén adecuadamente justificadas por medio de estudios científico-técnicos para alcanzar un adecuado estado de conservación de las especies o hábitats autóctonos de la ZEC*".

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del punto 1 del apartado 8.3, sobre el Régimen preventivo para la caza y pesca, incluyendo la matización solicitada por el alegante.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que, se prohíba la caza en los bosques isla de menor tamaño de la ZEC y se excluya esta actividad en una superficie relevante en el caso de los de mayor tamaño.

Por su parte, la Federación de Caza de Euskadi alega que la ZEC está incluida en varios cotos de caza que cuentan con sus correspondientes Planes Técnicos de Ordenación Cinegética, y que en el capítulo "8.3. RÉGIMEN PREVENTIVO PARA LA CAZA Y LA PESCA", no se hace ninguna referencia a la necesidad de adecuar los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética de los cotos a los objetivos de Conservación, por lo que cabe la posibilidad de que esta medida no sea tomada en cuenta en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión a desarrollar por la Diputación Foral de Álava. Solicita que se incluya la necesidad de adecuar los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética de los cotos existentes en la ZEC a los objetivos de Conservación, de forma que esta medida de gestión pueda contar con una estimación económica dentro del Programa de actuaciones y medidas de gestión.

En sentido contrario, la DAG-GV solicita que, una vez eliminado el Régimen preventivo, se incluya un Régimen General en el que con respecto a la caza se considere compatible su práctica realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por la DFA.

La actividad cinegética no incide en el estado de conservación de los objetos de conservación seleccionadas como elementos clave en la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa. En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en la Directiva 43/92/CE y de la Ley 42/2007, son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras, por lo que en coherencia con lo anterior no se ha considerado oportuno regular la práctica de la actividad cinegética en el ámbito de la ZEC.

No obstante, si se considera conveniente aceptar la alegación de la Federación de Caza de Euskadi para asegurar un mayor nivel de compatibilidad entre la práctica de la caza y la conservación de los elementos de la Biodiversidad en la ZEC.

D.- Régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, respecto al régimen preventivo, se recoge que: "*Se evitará la construcción de nuevas infraestructuras (viarias, ferroviarias, de producción y transporte energético) y grandes equipamientos dentro de la ZEC, para lo cual se estudiarán localizaciones o soluciones de trazado o ubicación alternativas que se sitúen fuera de sus límites*" y también que: "*Se evitarán proyectos industriales en la ZEC que puedan ser limitantes para los elementos objeto de conservación en los Robledales Isla de la Llanada Alavesa*". Se utiliza a su juicio un lenguaje ambivalente, ya que cuando se dice "se evitará" puede interpretarse que lo que se quiere decir es "se procurará evitar". En este sentido, entienden preferible usar un término más taxativo (como "queda prohibido"), estableciéndose en todo caso las excepciones que se consideren pertinentes. Solicita, así mismo, que se corrijan las referencias a ambientes ecológicos no existentes en la ZEC, como los crestones.

Como se ha indicado anteriormente, alcanzar y mantener un estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es uno de los objetivos principales que establece la Directiva 92/43/CEE, por lo que la construcción de grandes infraestructuras, equipamientos o proyectos industriales supondría inevitablemente afectar a la superficie continua y ya exigua de esos bosques y su conectividad intrínseca, lo que llevaría a un deterioro de su estado de conservación actualmente muy precario. Por tanto, se acepta la alegación y se modifica la redacción de los puntos 1 y 2 del apartado 8.6, sobre el Régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, respecto al régimen preventivo, se recoge que "*En aplicación del artículo 19.4 del Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, las nuevas actividades extractivas no autorizadas en el momento de la designación de la ZEC no se consideran compatibles con los objetivos de conservación de los Robledales Isla de la Llanada Alavesa*". Se considera conveniente para evitar ambigüedades añadir al final de esta frase "*por lo que no podrán ser autorizadas*".

Por las mismas razones de la alegación anterior, se acepta esta alegación y se modifica la redacción del punto 3 del apartado 8.6, sobre el Régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas.

Naturgas Energía señala que, la limitación respecto la construcción de nuevas infraestructuras, incluidas las energéticas, establecida en el régimen preventivo para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas, ya está incluida en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en cuanto al análisis de alternativas a los proyectos analizados, correspondiéndole a las administraciones competentes evaluar dichas alternativas y seleccionar aquella solución técnica y económicamente viable que mantenga un mayor grado de compatibilidad con las

áreas afectadas, incluidas las áreas que puedan estar dentro de espacios Red Natura 2000. Del mismo modo, y de acuerdo a la Ley 42/2007, PNyB, la administración competente debe validar la compatibilidad de todos los proyectos que puedan afectar a la RN2000, tanto directa como indirectamente.

Por tanto, considera que la legislación aplicable cubre suficientemente los procesos de evaluación y control de actividades que puedan afectar a los espacios protegidos, razón por la cual no considera necesario incluir en los instrumentos de gestión de los ZEC/ZEPA referencias específicas limitando la posible construcción de nuevas infraestructuras energéticas, las cuales deberán analizarse en función de criterios más integrales, como son los mencionados criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, sin que ello merme los objetivos de la Administración en cuanto a protección y conservación de los espacios.

Para cumplir con lo estipulado en el artículo 6.2 de la Directiva 92/43/CEE *“los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas”*, las medidas de conservación pueden y deben consistir en una regulación o limitación de determinados usos y actividades que están ejerciendo o pueden ejercer una presión y generar impactos negativos sobre los hábitats y las especies y, en este caso, la construcción de nuevas infraestructuras, incluidas las energéticas, y grandes equipamientos en el interior de esta ZEC en concreto, podría afectar de forma apreciable al estado de conservación de algunos de los hábitats y especies incluidos en los anexos de las Directivas Hábitats y Aves presentes en la misma. Estas medidas se aplicarán de forma garantista, y supletoria a lo regulado en el resto de la legislación de aplicación.

Respecto a la consideración que realiza el alegante sobre que la legislación aplicable cubre suficientemente los procesos de evaluación y control de actividades que puedan afectar a los espacios protegidos, señalar que, la Comisión Europea, en relación con la adecuada evaluación a realizar en espacios incluidos en la Red Natura 2000 ya ha indicado que, cualquier hecho que contribuya a la reducción de las superficies ocupadas por un hábitat natural que motivó la declaración del lugar puede considerarse deterioro, y por tanto, establece que deben adoptarse las medidas adecuadas en relación con el mismo. En este sentido, la valoración de la afección apreciable, establecida en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, debe interpretarse de una manera objetiva, y por tanto no puede hacer abstracción de las características específicas ni de las condiciones medioambientales de la ZEC, ya que los objetivos de conservación de un lugar, así como la información previa o de referencia sobre el mismo, pueden ser muy importantes para determinar con más precisión los aspectos vulnerables en materia de conservación. Así, se debe entender que, lo que puede ser “apreciable” para un lugar puede no serlo para otro, y en el caso de esta ZEC, debido a su escasa superficie y a la distribución fragmentada de los hábitats de interés comunitario presentes, se entiende necesaria la inclusión de, además de un Régimen preventivo general, de Regímenes preventivos específicos, entre los que se encuentra

el establecido para las infraestructuras, grandes equipamientos y actividades extractivas.

E.- Régimen preventivo para otros usos y actividades.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, respecto al régimen preventivo para otros usos y actividades, se propone el cambio: "*La realización...será objeto de autorización previa del órgano gestor....*".

Se acepta la alegación y se modifica la redacción del punto 1 del apartado 8.7, sobre el Régimen preventivo para otros usos y actividades.

9.- Objetivos y regulaciones para el elemento clave Robledales

Objetivo específico 1.1.

El DMAU-DFA alega que el Objetivo específico 1.1. "*Se aumenta la diversidad específica y estructural de los robledales y quejigares*", se debe definir más claramente indicando que su ámbito de aplicación sea referido a la ZEC y no incluir aquellas formaciones que conforman el AAI. Por lo que se propone una definición más clara del Objetivo específico 1.1, que quedaría: "*Se aumenta la diversidad específica y estructural de los robledales y quejigares en la ZEC*".

En el mismo alega que la aplicación de la regulación 9 debe circunscribir su ámbito de aplicación a los bosques que forman la ZEC y no a todos aquellos incluidos en el AAI, ya que en dicho caso lo coherente sería incluir todos esos bosques en la ZEC, por lo que solicita sea retirada la referencia al AAI de la citada regulación.

Respecto al ámbito de aplicación del Objetivo específico 1.1, la Comisión Europea, en relación con la limitación espacial establecida con la delimitación territorial de las ZEC, señala que si bien, las medidas se refieren únicamente a especies y hábitats situados en ellas, puede ser necesario poner en práctica medidas fuera de las ZEC, por ejemplo, si hechos externos pueden tener un impacto sobre las especies y hábitats que se encuentran dentro de una ZEC, como es el caso de lo expuesto para la situación de fragmentación y aislamiento de los hábitats forestales presentes en la ZEC Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa. De hecho, el artículo 6 no especifica que las medidas tengan que adoptarse en las ZEC sino lo que se debe evitar en esos espacios.

Por su parte, la DAG-GV solicita eliminar todas las regulaciones vinculadas al objetivo específico 1.1 al documento de directrices y medidas a aprobar por la DFA, excepto las regulaciones 3 y 8 que considera son aspectos regulados por la Norma Foral de Montes y por tanto deben suprimirse y la 11 que considera que también debe suprimirse

porque entiende que el documento de designación de la ZEC no puede alterar o modificar lo establecido en el PDR.

El DMAU-DFA en relación a las regulaciones vinculadas al objetivo operativo 1.1 plantea una serie de alegaciones respecto a las regulaciones 3, 8, 9 y 11 que detallan, analizan y responden a continuación:

Para la Regulación 3 proponen redacción alternativa: “*Se limitan o eliminan los aprovechamientos maderables en las masas de roble y quejigo de la ZEC excepto los tendentes a su propia mejora o conservación.*”

Se considera acertada la interpretación del alegante en relación con el tipo de aprovechamientos a que se refiere la regulación 3, así como la argumentación aportada por lo que se acepta la alegación y se procede a modificar la redacción de la regulación alegada en consonancia de lo aportado por el alegante.

Con relación al establecimiento de una excepcionalidad sobre aquellos aprovechamientos maderables tendentes a su propia mejora o conservación, este tipo de actuaciones establecidas con el objetivo de mejorar el estado de conservación de estos hábitats, se interpretan como acciones de conservación y no como aprovechamientos, por lo que no tendría cabida la matización solicitada.

Para la Regulación 8, respecto a los aprovechamientos de leñas, consideran que éstos deben planificarse bajo unos criterios que tiendan a la mejora o conservación de la masa, criterios que no tienen por qué coincidir con el aprovechamiento de los pies de menor vigor en pies multifustales que se propugna, por lo que se propone una nueva redacción de la misma: “*Se evitará marcar para leñas u otros aprovechamientos maderables ejemplares senescentes, trasmochos, maduros, con oquedades o agujeros de pícidos, que presenten epífitas, ni aún caídos, ni madera muerta de otro tipo, en pie o derribada.*”

Se considera acertada parcialmente la propuesta, ya que no se considera necesario incluir la referencia a otros aprovechamientos maderables, al estar éstos prohibidos con la aplicación de la regulación nº 3, por lo que se procede a la modificación de la regulación 8.

Sobre la Regulación 9, solicitan se elimine el término “a perpetuidad” y la referencia a la AAI como ámbito de aplicación de la Regulación, además de la ZEC.

Se acepta la alegación en lo relativo al término “a perpetuidad”, pero se considera conveniente extender la regulación a todo el ámbito de la AAI, habida cuenta de lo exiguo y fragmentado de los bosques de la ZEC y del relevante papel que pueden cumplir los ejemplares arbóreos que cumplan con esas características, aun siendo aislados para la conservación de especies de fauna de interés.

En relación a la Regulación 11, sobre la aplicación de las medidas del PDR, coincidente con la alegación de la DAG-GV, se acepta la alegación y se suprime la regulación 11.

Por lo que respecta al resto de Regulaciones para las que la DAG-GV solicita que se eliminen de este documento, habida cuenta que no han sido alegadas por la administración competente, se valora que procede mantenerlas

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la regulación 6, proponiendo la siguiente redacción: *6. Se prohíbe la aplicación de biocidas en la ZEC y en una banda mínima de 5 m desde el perímetro exterior de los bosques isla, así como en los humedales del AAI y en una banda mínima de 5 m desde el perímetro exterior de los mismos, excepto cuando su aplicación se justifique para favorecer los objetivos de conservación de la ZEC (eliminación de especies invasoras, etc.)*.”.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la regulación 6.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la regulación 7, proponiendo la siguiente redacción: *Se establecerá un basado en parámetros cuantitativos que permitan valorar con mayor precisión su estado de conservación, ...*”, así como incluir entre sus contenidos mínimos, un “*Catálogo florístico para valorar la riqueza de especies y posibilitar el cálculo de índices de biodiversidad*.”.

La definición de un estado de conservación favorable de los hábitats naturales, y el establecimiento y calibración de identificadores para valorar el estado de conservación y monitorizar el mismo a largo plazo, constituye por sí mismo un proyecto de investigación de envergadura. Sirva de ejemplo el proyecto *Favourable Conservation Status of Boreal Forest – Experience Exchange among Baltic and Nordic Experts* en que trabajaron expertos en bosques boreales de seis países (Estonia, Latvia, Lituania, Finlandia, Suecia y Noruega) durante los años 2005 y 2006, con los únicos objetivos de establecer criterios comunes para definir los estados de conservación favorables en hábitats boreales y desarrollar indicadores para valorar el estado de conservación de los mismos (Kuris & Ruskule, 2006)³. Así mismo, ya desde 2005, la recomendación de la Comisión Europea sobre evaluación del estado de conservación de los hábitats de interés comunitario es la elección de unos pocos indicadores prácticos, fácilmente cuantificables e interpretables, sensibles a las influencias ambientales y a los cambios ecológicos y rentables de medir en términos económicos (Comisión Europea, 2005)⁴.

Teniendo en cuenta esto último, y ante la necesidad de medir los resultados que se obtengan para el objetivo propuesto, el documento propone el establecimiento del estado de conservación de los hábitats forestales como punto de partida, a partir de la obtención de diferentes indicadores cualitativos, objetivos, repetibles y de fácil

3 Kuris, M., Ruskule, A. 2006. Favorable conservation status of boreal forests: monitoring, assessment, management. Baltic Environmental Forum. Tallinn. 39 pp. □

4 European Commission 2005. Note to the Habitat Committee. Assessment, monitoring and reporting of conservation status – Preparing the 2001-2007 report under Article 17 of the Habitats Directive (DocHab-04-03/03 rev.3).

obtención, por lo que no se considera apropiada la incorporación de un catálogo florístico como indicador.

En la actualidad no se dispone de información cuantitativa que permita precisar el estado de conservación de los hábitats forestales de la ZEC ni de la tendencia del mismo, y tampoco se dispone de indicadores que permitan realizar un seguimiento sistemático del estado de conservación de estos bosques. Sin embargo, tal como ha dejado claro en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información, por lo que, el objeto de esta regulación es el de definir los indicadores necesarios para obtener el estado de conservación actual de estos hábitats forestales y establecerlo como punto de partida.

Por último, señalar que, en el Plan de Seguimiento incluido en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación ya se ha incluido el indicador “*Estado de conservación de robledales y quejigales*” en relación con el Objetivo general 1. “*Mejorar la integridad ecológica de robledales y reducir su fragmentación*”, para cuya obtención será necesario aplicar el índice establecido en la regulación 7.

Objetivo específico 1.2.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que en el documento, respecto a las propuestas de definición del área periférica de protección y el área agrícola de intervención de la ZEC, se han detectado algunas regulaciones que quedan vacías de contenido si no se plantean fuera de los límites de los bosques isla, por lo que solicita que el objetivo específico 1.2 se aplique en la ZEC y en la AAI. Se entiende que de no hacerse esta matización carecen de sentido las regulaciones 16 y 17, ya que en general los roturos se encuentran fuera de la ZEC.

Tiene razón el alegante en su argumentación, por lo que procede matizar el ámbito de aplicación del objetivo 1.2.

La DAG-GV solicita eliminar todas las regulaciones vinculadas al objetivo específico 1.2 y remitirlas al documento de directrices y medidas a aprobar por la DFA, excepto las regulaciones 13 que considera que debe suprimirse por ser de aplicación la NF de Montes y la 15 que considera que también debe suprimirse porque considera que el documento de designación de la ZEC no puede alterar o modificar lo establecido en el PDR.

El DMAU-DFA en relación a las regulaciones vinculadas al objetivo operativo 1.2 plantea una serie de alegaciones respecto a las regulaciones 13,14, 15 y 17 que detallan, analizan y responden a continuación:

Sobre la Regulación 13, señalan que de su redacción se sobreentiende una concepción errónea del término "plantaciones forestales" del que se supone excluida la plantación de robles y/o quejigos." . Por tanto se solicita incluir una nueva redacción de ese punto: "*Plantaciones forestales con especies que no constituyan la vegetación potencial o su cortejo florístico*". Así mismo, solicitan que se incluya explícitamente que la aplicación de la regulación sea en el ámbito de la ZEC.

Se considera acertada parcialmente la alegación, ya que lo referido a la aplicación de la regulación al ámbito de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, se entiende que el alegante lo señala en relación con el AAI, ya se ha explicado en la respuesta de las alegaciones incluidas en el apartado de Zonificación, del presente informe.

Respecto a la propuesta de aclarar el alcance de la prohibición de realizar plantaciones forestales, se considera adecuada la redacción propuesta, por lo que se procede a la modificación de la regulación 13.

En relación a la Regulación 14, consideran que el establecimiento de criterios que prioricen la selección de las zonas en las que extender la superficie de robledal dentro de la ZEC no se puede considerar una norma o regulación sino una directriz de gestión que orienta la elección de las zonas a restaurar.

La regulación responde a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. Se trata de una regulación concreta que establece las prioridades y condicionantes que deben tenerse en cuenta para en las actuaciones encaminadas a incrementar la superficie de los robledales. No obstante, se revisará y matizará la redacción para darle una mayor claridad.

Respecto a esta misma regulación el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la redacción de la regulación 14, eliminando la referencia a favorecer la reversión de roturos.

Se acepta la alegación ya que se entiende que contribuirá a una mayor claridad en la aplicación de la regulación, por lo que se modifica la redacción del tercer punto de la regulación 14.

Sobre la Regulación 15, consideran que se trata de una directriz a incorporar en el documento de Directrices y medidas competencia de la DFA. Contrariamente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz sugiere que se modifique la redacción de la regulación 15, de modo que la inclusión de ayudas con cargo al Programa de Desarrollo Rural en los contratos ambientales sea una obligación y no una propuesta.

Se modifica la regulación para suprimir la referencia al PDR y referir las ayudas en términos más generales.

En relación a la Regulación 17, consideran necesario que se modifique la redacción para convertirla realmente en regulación o que se traslade al documento de Directrices y medidas competencia de la DFA.

La regulación responde a la necesidad de mejorar la conectividad y, por tanto el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. No obstante, revisada la redacción de la regulación en cuestión, se estima conveniente su modificación, para una mayor claridad del texto y por no ser voluntad del documento incidir en el ámbito de la autoorganización de la Diputación Foral.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se incorporen las siguientes regulaciones dentro del Objetivo específico 1.2.:

1ª.- Se establecerá un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de los bosques de la ZEC de manera que queden adecuadamente planificados los aprovechamientos forestales a realizar en los bosques isla y sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma, para lo cual integrarán el cálculo del "índice de naturalidad" entre sus contenidos. Dicho plan se adecuará a los nuevos requerimientos de conservación y mejora de la biodiversidad, incluyendo objetivos, indicadores mensurables y medidas específicas para proteger la biodiversidad forestal, mejorar la naturalidad e integridad ecológica de los bosques y garantizar la prestación de servicios ambientales.

2ª.- Se promoverá la evolución de las plantaciones forestales de titularidad pública preferentemente hacia formaciones de bosque autóctono. En las plantaciones forestales donde se observe un buen sotobosque de vegetación autóctona, se fomentará la recuperación de ese bosque autóctono, una vez talada la plantación.

3ª.- Durante los trabajos selvícolas en las plantaciones forestales de exóticas se favorecerá la recuperación del bosque potencial, respetando el máximo posible de árboles y arbustos autóctonos presentes en el rodal y favoreciendo la diversidad específica.

4ª.- En los proyectos de restauración se emplearán también especies secundarias de los bosques naturales.

5ª.- Se establecerá con la precisión necesaria una caracterización de los terrenos incluidos en el AAI en lo referente a características ecológicas, régimen de propiedad, etc., de cara a detectar aquellos susceptibles de ser revertidos a masas de robledal.

6ª.- Se establecerá con la precisión necesaria las opciones de financiación de las actuaciones previstas en el presente documento en el marco de las políticas ambientales y agrarias.

Se acepta parcialmente la alegación, ya que se entiende que la incorporación de las regulaciones 1ª, 2ª y 3ª propuestas contribuirán a la consecución del Objetivo específico 1.2.: Se incrementa la superficie de robledales, y la incorporación de la regulación 4ª propuesta contribuirá a la consecución del Objetivo específico 1.1.: Se aumenta la diversidad específica y estructural de los robledales y quejigares, por lo que

se incluyen en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa en sus respectivos objetivos.

Sin embargo las regulaciones 5ª y 6ª propuestas por el alegante se consideran como Actuaciones o Directrices de gestión, por lo que, en base al régimen competencial aplicable, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que las debe incorporar, si lo estima oportuno, en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que le corresponde elaborar y aprobar.

Las Juntas Administrativas de Ilarraza, Askarza y Argandoña solicitan que se modifique la regulación 16, proponiendo la siguiente redacción: *“Las administraciones responsables promoverán la reversión a bosque de los roturos en los que de forma voluntaria se abandone el cultivo, si hay intención de seguir cultivando se respetará y otorgará las correspondientes prórrogas quinquenales”*.

La regulación objeto de la alegación está redactada a modo de promoción, de manera que lo que se persigue es, precisamente, promover la reversión a bosque autóctono aquellos roturos en los que se abandone el cultivo. En caso de que haya intención de seguir cultivando, en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, en ningún caso se plantea una obligatoriedad de conversión de estos roturos, ni se establece limitación alguna a la continuidad de la actividad agrícola que corresponda, sin perjuicio de lo que establezca o determine la Administración agraria competente.

Obviamente, la recuperación del bosque autóctono en estos roturos, debe ser un compromiso adoptado voluntariamente por el concesionario o propietario correspondiente, siendo responsabilidad de la Administración el promover dicha conversión, mediante los instrumentos y herramientas que considere necesario.

Las Juntas Administrativas de Ilarraza, Askarza y Argandoña solicitan que sea posible la retirada de madera muerta de estos bosques por parte de los propietarios, manteniéndose un mínimo ecológico que favorezca la biodiversidad.

En ningún momento se prohíbe la retirada de madera muerta, sino que, tal como indican los propios alegantes, lo que se busca es el mantenimiento de suficiente cantidad para alcanzar y mantener un estado de conservación favorable de los hábitats forestales de interés para la conservación. En este sentido, según el documento de la Comisión *“Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats”*⁵, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya

⁵ Comisión Europea. 2000. Gestión de espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6 de la citada Directiva, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como es el caso de las regulaciones incluidas al respecto. Así, en el Documento sometido a información pública, la regulación 3 establece expresamente que, “*Se prohibirá cualquier aprovechamiento de los bosquetes de roble y quejigo salvo la extracción controlada de leñas, de manera que no ponga en peligro la persistencia de suficiente madera muerta y del estado favorable de conservación de los mismos.*”, lo que en ningún caso supone una limitación a la retirada de madera muerta, al incluirse como excepcionalidad a los aprovechamientos forestales “*la extracción controlada de leñas*”.

Así mismo, en la regulación 8 se establecen una serie de condicionantes con el objeto de orientar la extracción de leñas en la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, de manera que ésta se desarrolle “*...de manera selectiva sobre pies multifustales, seleccionando aquellos de menor vigor, evitando marcar para leñas ejemplares senescentes, trasmochos, maduros, con oquedades o agujeros de pícidos, que presenten epífitas, ni aún caídos, ni madera muerta de otro tipo, en pie o derribada.*”.

Objetivo específico 1.3.

El DMAU-DFA alega que el Objetivo específico 1.3. *Se incrementa la infraestructura verde de la AAI para reducir la fragmentación de los bosques de la ZEC entre sí y con otros bosques incluidos o no en Red Natura 2000*, debe circunscribir su ámbito de aplicación a la ZEC y no aplicarse al AAI.

Contrariamente a lo interpretado por la DFA, el objetivo y sus regulaciones solamente tienen sentido en la AAI, ya que los bosques de la ZEC aun siendo muy pequeños, en general forman manchas compactas, en las que las regulaciones no tendrían sentido.

La finalidad tanto del objetivo, como de las regulaciones incluidas es dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva Hábitats sobre la necesidad de realizar especiales esfuerzos para fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres. Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.

Tanto la DAG-GV, como El DMAU-DFA consideran que la totalidad de las regulaciones vinculadas al objetivo operativo 1.3 con directrices de gestión, que deben ser incorporadas en el documento de Directrices y medidas competencia de la DFA.

En la tabla siguiente se detallan y valoran las regulaciones objeto de alegación:

Regulación alegada	Motivación	Valoración
<p>19. Se valorará el establecimiento de una experiencia piloto de pagos mediante subastas para el mantenimiento y plantación de setos, en sustitución de los habituales pagos homogéneos por metro lineal.</p>	<p>Consideramos que la regulación ha de ser anulada e incluida, con las modificaciones pertinentes, como una directriz de gestión en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava.</p>	<p>Se acepta la alegación y se elimina la regulación</p>
<p>20. Para valorar la calidad de los elementos conectores y establecer ayudas proporcionales a las mejoras producidas por los propietarios, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Altura y anchura - Diversidad de árboles y arbustos propios de las orlas forestales y los tipos de vegetación de robledales, quejigales y alisedas. - Número de especies que produzcan frutos y bayas. - Número de árboles autóctonos adultos (de más de 10 cm. de diámetro) cada 100 m. - Número de huecos sin vegetación. - Número de contactos y conexiones con otros setos o bosquetes 	<p>Consideramos que la regulación ha de ser anulada e incluida, con las modificaciones pertinentes, como una directriz de gestión en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava.</p>	<p>La regulación responde a la necesidad de reducir la fragmentación y mejorar la conectividad ecológica del entorno de la ZEC, y por tanto mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats.</p> <p>Se trata de una regulación concreta que establece los condicionantes que deben tenerse en cuenta para valorar la calidad de los elementos conectores y, en función de estos, establecer ayudas proporcionales a las mejoras producidas por los propietarios.</p>
<p>21. La restauración y consolidación de setos se llevará a cabo mediante plantación de arbustos y árboles propios de la región, promoviendo además el empleo de especies secundarias nobles, como arces,</p>	<p>Consideramos que la regulación ha de ser anulada e incluida. con las modificaciones pertinentes, como una directriz de gestión en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la</p>	<p>La regulación responde a la necesidad de reducir la fragmentación y mejorar la conectividad ecológica del entorno de la ZEC, y por tanto mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y</p>

<p>fresnos, cerezos, serbales o castaños, así como de los propios robles, que, además de alimento para la fauna, pueden proporcionar a medio plazo ingresos significativos por la venta de madera.</p>	<p>Diputación Foral de Álava</p>	<p>también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats.</p> <p>Se trata de una regulación concreta que establece los condicionantes a tener en cuenta para la restauración y consolidación de setos.</p>
<p>22. Para el mantenimiento adecuado de setos se establecerán las siguientes directrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se someterán a podas severas y tender a la formación de estructuras altas y de la mayor anchura posible. - Se evitará cualquier manejo de los setos durante la época de nidificación, cría y dispersión de anfibios, entre el 1 de marzo y 31 de agosto. - Se fertilizará y se aplicarán herbicidas a más de 2 metros de la base del seto. - Se mantendrá al menos una banda herbácea de más de 1 metro de anchura desde el seto hasta el cultivo o pasto. 	<p>Consideramos que la regulación ha de ser anulada e incluida, con las modificaciones pertinentes, como una directriz de gestión en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que corresponde elaborar a la Diputación Foral de Álava.</p>	<p>La regulación responde a la necesidad de reducir la fragmentación y mejorar la conectividad ecológica del entorno de la ZEC, y por tanto mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats.</p> <p>Se trata de una regulación concreta que establece las condiciones para el mantenimiento adecuado de setos.</p>

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, de cara a alcanzar el objetivo específico 1.3. se considera imprescindible, aparte de lo reflejado en la regulación 20, jerarquizar la importancia de las actuaciones en función de su grado de vinculación con los corredores ecológicos principales de la ZEC y su AAI. Para ello, sugiere incorporar una regulación dirigida a generar una cartografía de detalle de la conectividad ecológica de la ZEC y su AAI donde se identifiquen y describan dichos corredores, de cara a priorizar las actuaciones de mejora y las posibles ayudas financieras. A este respecto el alegante recuerda que en lo referente al municipio de Vitoria-Gasteiz ya existen estudios diagnósticos al respecto.

Se acepta la alegación ya que se entiende que contribuirá a una mejor consecución del Objetivo específico 1.3. *Se incrementa la infraestructura verde de la AAI para reducir la fragmentación de los bosques de la ZEC entre sí y con otros bosques incluidos o no en Red Natura 2000*, establecido en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, por lo que se incluye una regulación nueva con la siguiente redacción:

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que se considera que en la regulación 20, de cara a valorar la calidad de los elementos conectores, debería incluirse un nuevo epígrafe con la siguiente redacción: "*Grado de conexión con corredores ecológicos principales*". Así mismo solicita que, dentro del segundo epígrafe de esta regulación debería sustituirse "*alisedas*" por "*fresnedas*".

Se acepta la alegación ya que se entiende que la incorporación del epígrafe propuesto contribuye a mejorar la valoración de los elementos conectores para el establecimiento de las ayudas contempladas en la regulación. Por tanto, se incluye un epígrafe en la regulación 20 y se corrige la errata del segundo epígrafe.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la redacción de la regulación 21 sustituyendo el término "*setos*" por el de "*elementos conectores lineales (setos, riberas, etc.)*". Así mismo, no considera que estos elementos deban tener un especial interés maderero, siendo más interesante primar especies "nobles" desde el punto de vista ecológico: especies de flor, fruto comestible, etc., señalando además, que el castaño no forma parte del cortejo forestal de los robledales.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la regulación 21.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la redacción de la regulación 22 sustituyendo el término "*setos*" por el de "*elementos conectores lineales (setos, riberas, etc.)*".

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la regulación 22.

Objetivo específico 1.4.

El DMAU-DFA alega que en la redacción del Objetivo específico 1.4 se debe acotar correctamente el ámbito de aplicación, que como señala el indicador de seguimiento, se refiere a la ZEC y no a todo el AAI.

Por su parte, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone matizar el indicador "*Inventario de áreas degradadas de la ZEC*", establecido para el Objetivo específico 1.4. *Se suprimen todos los impactos puntuales de origen antrópico*, incorporando "... y el AAI".

Como ya se ha señalado en otros apartados del presente informe, la AAI está delimitada por una gran superficie ocupada por infraestructuras de diverso tipo (carreteras, vía férrea, tendidos eléctricos, caminos, canales, etc.), pueblos, polígonos industriales, edificaciones, cultivos, etc., por lo que pretender suprimir todos los impactos antrópicos, aunque sean puntuales excede sobradamente la finalidad y objetivos del documento de planificación para esta ZEC.

Por tanto, se acepta la alegación de la DFA y se desestima la del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

10.- Objetivos y regulaciones para el elemento clave Rana ágil

La DAG-GV solicita que se elimine a la rana ágil (*Rana dalmatina*) del apartado "9 Elementos clave u objeto de gestión" e indicar el motivo por el que no se incluye al ciervo volante (*Lucanus cervus*).

En la misma línea, solicita eliminar las Regulaciones 25 a 34 y en su caso, pasarlas el documento de Directrices y actuaciones, competencia de la DFA.

La selección de hábitats o especies como elementos clave de gestión se realiza con objeto de priorizar la gestión del lugar, seleccionándose aquellos elementos (hábitats, especies o procesos) que desempeñan una función especialmente relevante para el mantenimiento o el restablecimiento de la integridad ecológica del lugar, al incidir directa o indirectamente sobre otros componentes biológicos o sobre los servicios ecosistémicos, y sobre los que es necesario actuar, para alcanzar en el lugar un estado favorable de conservación tanto de dichos componentes biológicos, como del lugar en su conjunto.

En todo caso, es importante señalar que, la selección como elemento clave de un hábitat o especie no les otorga un nivel mayor de protección. La selección de éstos es una manera de ayudar a planificar la gestión, mediante la identificación de medidas específicas sin las cuales se entiende que no es posible alcanzar un estado favorable de conservación del propio elemento clave seleccionado y de otras especies o hábitats que se beneficiarán de dichas medidas. La selección de elementos clave es, por tanto, una manera de estructurar las medidas y de planificar la gestión.

La selección de la rana ágil (*Rana dalmatina*) como elemento clave u objeto de gestión para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, está plenamente justificada tal y como se explica en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación. Se trata de una especie cuya presencia en el lugar es muy significativa y relevante para su conservación en el conjunto de la Red Natura 2000 a escala de la CAPV y estatal, ya que, aunque no se aprecia un declive generalizado en esta especie a escala europea, algunas poblaciones de la zona suroccidental europea se encuentran afectadas por la destrucción de su hábitat forestal, estando entre las más amenazadas,

de las que se tiene conocimiento, la población española. En el caso de la CAPV, las estimas disponibles para las poblaciones de Amurrio-Urkabustaiz, Izki y Salburua superan los 10.000 individuos, pero faltan datos de otras, siendo su área de ocupación estimada reducida y estando la población muy fragmentada. Por último, en el ámbito de la ZEC, donde es rara y se encuentra reducida a escasos y pequeños núcleos poblacionales dispersos y desconectados, se encuentra además gravemente amenazada de desaparición.

Los principales problemas que afectan al hábitat de esta especie, como la escasez y pequeña superficie de las manchas forestales que componen la ZEC, el aislamiento de sus poblaciones, la escasez de cuerpos de agua adecuados a la especie en el interior de los robledales y en su periferia y su distancia entre ellas, o la contaminación del medio acuático procedente de la carga excesiva de agroquímicos, por citar algunos, condicionan alcanzar un estado favorable de conservación, por lo que se requiere adoptar medidas activas de gestión, así como regular o favorecer los usos humanos de los que depende la conservación de la especie, para garantizar que alcanzan un estado favorable de conservación. Finalmente, teniendo en cuenta los diferentes ambientes que utiliza esta especie a lo largo de su ciclo vital, el manejo de la misma repercutirá favorablemente sobre otros hábitats o especies silvestres presentes en la ZEC, así como sobre la integridad ecológica del lugar en su conjunto.

En el caso del ciervo volante (*Lucanus cervus*), se trata de una especie se encuentra asociada a los ambientes nemorales de los bosques de la ZEC. Por tanto, se trata de una especie cuya conservación quedaría garantizada por la aplicación de las medidas establecidas en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, y en el Documento de Directrices de Gestión (cuando se apruebe), para el elemento clave u objeto de gestión “Robledales” y, en este sentido, se debe entender que la mejora en el estado de conservación de sus poblaciones en la ZEC pasa por la aplicación y desarrollo de las mismas.

Indicar, así mismo que del ciervo volante (*Lucanus cervus*), se encuentra incluido dentro del listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, por estar incluido en el vigente Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Por tanto se trata de una especie que, en el ámbito de la ZEC es merecedora de una atención y protección particular.

Con respecto a su solicitud de supresión de las regulaciones 25 a 34 y pasarlas en su caso al documento de Directrices y actuaciones, cabe señalar las siguientes cuestiones:

En primer lugar, que las directrices y medidas a elaborar y aprobar por el órgano foral, deben responder según lo establecido en el artículo 22.5 del TRLCN a los objetivos establecidos por el Gobierno Vasco. Por ello, si se elimina el objetivo general destinado a mejorar el estado de conservación de la rana ágil, no pueden establecerse directrices y medidas para un objetivo que no existe.

En segundo lugar, que la Diputación Foral de Álava en su escrito de alegaciones, cuestiona o solicita matización tanto en objetivos, como en regulaciones, pero no en el caso del elemento clave rana ágil, por lo que debe entenderse que está de acuerdo con el mismo, sus objetivos y sus regulaciones.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que en el documento, considera que algunos de los principales puntos reproductores de la rana ágil se encuentran a fecha de hoy fuera de la ZEC pero dentro del AAI, por lo que solicita extender el objetivo específico 2.3 al ámbito de la AAI, ya que algunas regulaciones que quedan vacías de contenido si no se plantean fuera de los límites de los bosques isla.

Se considera que para esta fase de la planificación y de la gestión de la ZEC es prioritario mejorar el estado de conservación de la especie en el ámbito de la ZEC a través de unas regulaciones muy concretas aplicables a las charcas ya existentes o de nueva creación en este ámbito.

El objetivo y razón de ser de la AAI no es por ahora, la creación de nuevas charcas en ella, sino la mejora voluntaria de sus condiciones ambientales para favorecer la conectividad en la matriz territorial global de los robledales de la llanada alavesa.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone una nueva redacción de la regulación 32, para no impedir restaurar humedales en terrenos con cierto grado de permeabilidad: *"En la impermeabilización de balsas v charcas de nueva construcción, se usarán preferentemente tierras de origen local o arcillas compactadas. En caso de ser imprescindible el uso de materiales artificiales, como plásticos, nunca quedarán en superficie, debiendo taparse con tierras naturales"*.

Se acepta parcialmente la alegación y se modifica la redacción de la regulación incorporando una matización sobre la propuesta.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se concrete en 300 m el radio establecido en torno a las charcas en la regulación 34.

Se acepta la alegación y se modifica la regulación.

11.- Conocimientos e información sobre la Biodiversidad

La DAG-GV solicita que se complete dentro del diagnóstico, el inventario abierto en lo referente a rodales de árboles viejos, trasmochos y humedales dentro de la ZEC.

Tal como señala el propio alegante, algunos aspectos relevantes, como la presencia o no de zonas húmedas dentro de los bosquetes, rodales con mayor presencia de árboles viejos o trasmochos, etc., solo se conoce parcialmente, por lo que se ha incluido un anexo con un inventario parcial que se completará más adelante conforme

se vayan completando los inventarios y trabajos del propio documento, de manera que se incorporarán progresivamente otros elementos de interés para los hábitats, flora y fauna silvestre, que se vayan identificando.

Por último indicar que, en alusión a la exposición que realiza el alegante, el mantenimiento y actualización del Inventario abierto se considera como una Actuación o Directriz de gestión, por lo que, en base al régimen competencial aplicable, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que la debería incorporar en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que le corresponde elaborar y aprobar.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone matizar la redacción del Objetivo específico 3.4: "*Se elabora un mapa de puntos negros sobre mortandad no natural de fauna silvestre en la ZEC*" incorporando "...y el AAI".

Se acepta la alegación sustituyendo el término "entorno" por el Área Agraria de Intervención.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la redacción del objetivo específico 4.1 añadiendo la frase: "*..así como sobre los bienes y servicios socioambientales que ofrecen los Robledales Isla de la Llanada Alavesa*".

Así mismo, propone añadir una nueva regulación con la siguiente redacción: "*Se desarrollará un programa de comunicación e información sobre los bienes v servicios socioambientales que ofrecen los Robledales Isla de la Llanada Alavesa*"

Respecto a la primera parte de la alegación, la modificación propuesta se considera que contribuirá a un mejor desarrollo del Objetivo específico 4.1., por lo acepta la alegación y se modifica la redacción del mismo, que queda redactado de la siguiente manera:

*"Objetivo específico 4.1. Se facilita regularmente a la ciudadanía información comprensible sobre el estado de conservación de la biodiversidad en Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa, las causas que generan situaciones desfavorables, las políticas públicas al respecto y sus resultados, **así como sobre los bienes y servicios socioambientales que ofrecen.**"*

Con relación a la segunda parte de la alegación, la redacción propuesta por el alegante se considera como una Actuación o Directriz de gestión, por lo que, en base al régimen competencial aplicable, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que la debería incorporar, si lo estima oportuno, en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que le corresponde elaborar y aprobar.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, para poder avanzar en el establecimiento de compensaciones en los casos de pérdidas de renta como

consecuencia de la aplicación del contenido del Documento, resulta imprescindible una mejora del conocimiento de las características de los terrenos inmersos en la ZEC y su AAI, por lo que se sugiere la introducción de un nuevo Objetivo 3.5. "*Se conoce la realidad socioeconómica que atañe a los terrenos que incluidos en la ZEC y su AAI*"; con la siguiente regulación: "*Se establecerá un inventario de todos los terrenos de la ZEC y el AAI donde se recojan todos los descriptores básicos para poder promover medidas tendentes a alcanzar los objetivos de conservación planteados: propiedad de los terrenos, explotaciones agropecuarias existentes, ubicación, tamaño, características físicas de las explotaciones, ayudas percibidas, características del titular de la explotación, etc.*"

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone la inclusión de un nuevo objetivo "*Conocer los focos de vertido existentes v los ámbitos degradados por otros impactos (ocupaciones ilegales, chabolismo, etc.) y proceder a la recuperación de los ámbitos afectados por los mismos*", proponiendo la siguiente regulación: "*Se establecerá con la precisión necesaria un inventario de las actividades impactantes que se desarrollan dentro de la ZEC v en su AAI, con una propuesta medidas correctoras al respecto*".

El Objetivo 3 incluido en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa se ha establecido con el fin de conocer el estado de conservación de la biodiversidad en la ZEC y las causas que pueden provocar su pérdida o deterioro, para poder así avanzar en el diseño de las medidas necesarias que garanticen su mantenimiento a largo plazo.

Con relación a la inclusión de los dos objetivos específicos con la redacción propuesta por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, indicar que los objetivos se establecen en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, en relación a la adopción de "*medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva*". Por ello, los objetivos establecidos para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa responden a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE o en el Anexo I de la Directiva 147/2009/CEE, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC. En este sentido, teniendo en consideración lo establecido en el punto 3 del artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva 92/43/CEE, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE, aunque tendrá para ello en cuenta, tal y como hace el documento, aspectos económicos, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales para el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos por la Directiva 92/43/CEE. Aun así, aunque estos documentos no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden

condicionar su estado de conservación, se han tenido en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el documento. En este sentido se entiende que, en el contexto del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación no tienen cabida la inclusión de los objetivos específicos propuestos.

Con relación a la mejora del conocimiento de la realidad socioeconómica que atañe a los terrenos que incluidos en la ZEC y su AAI, con el objeto de compatibilizar su designación con las actividades productivas y el desarrollo sostenible de la zona, indicar que uno de los objetivos de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 es precisamente el de compatibilizar y regular los diferentes usos en tanto en cuanto éstos afecten al estado de conservación de los objetos de conservación. En este sentido, tanto la elaboración de un inventario de actividades impactantes que se desarrollan dentro de la ZEC y en su AAI, que además contribuiría a la consecución de lo establecido en el objetivo específico 1.4. “*Se suprimen todos los impactos puntuales de origen antrópico*”, como realizar una estimación sobre la viabilidad de actuaciones con el objeto de expandir los robledales-isla o mejorar su conexión, y para priorizar zonas de intervención, en términos coste/beneficio, se consideran actuaciones muy deseables de cara a la mejora del estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva 92/43/CEE o en el anexo I de la Directiva 147/2009/CEE, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC. Es necesario indicar que, el documento se ha redactado con la mejor información disponible, por lo que este tipo de análisis y valoraciones señalados, se podrían resolver con la adopción de las correspondientes actuaciones, y de este modo mejorar en el conocimiento, y adecuar en las correspondientes revisiones el documento con la adecuación y/o incorporación de nuevas medidas de gestión en la ZEC en el futuro. Sin embargo, se entiende que, en función del reparto competencial indicado, es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava, si lo estima oportuno, el que debe establecer las medidas que considere al respecto en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que le corresponde elaborar y aprobar. En el caso de las propuestas realizada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, se entiende que se tratan de Actuaciones o Directrices de gestión, por lo que no tendrían cabida en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación.

12.- Comunicación, Educación y Participación

El DMAU-DFA alega que, entre los comportamientos requeridos al visitante que contemplarán los paneles informativos establecidos en la regulación 44, se incluyen limitaciones a determinadas actuaciones no recogidas en este Documento y que son regulados por la normativa sectorial, como "*no transitar en vehículos por las pistas*" (regulada mediante Decreto Foral 10/2010, del Consejo de Diputados de 9 de marzo, que regula la circulación de vehículos a motor en los montes de utilidad pública y los demaniales de esta Diputación Foral de Álava y de las entidades locales alavesas) o "*evitar la recolección de frutos. plantas...*" (regulada por el Decreto Foral 89/2008, del

Consejo de Diputados de 14 de octubre, que regula la ordenación de los aprovechamientos de hongos, plantas, flores y frutos silvestres). Propone una redacción alternativa.

Se acepta la alegación y se modifica la regulación 44, en el sentido alegado por la DFA.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se modifique la redacción de la regulación 43 sustituyendo el término “setos” por el de “*elementos conectores lineales (setos, riberas, etc.)*”.

Se acepta la alegación y se modifica la redacción de la regulación 43.

13.- Gobernanza

La DAG-GV alega que, se obvia el papel de usuarios del territorio y de sus agrupaciones profesionales, que se ven afectados por numerosas regulaciones, sin haberse tenido en cuenta su papel en el estado actual del espacio, sin diferencias si han podido tener una incidencia positiva o negativa sobre el mismo.

Igualmente alega que, los usos no son objeto de un análisis en profundidad en los documentos, a pesar de lo cual se regulan de forma estricta y generalista, sin diferenciar los usos que se ejecutan bajo criterios de sostenibilidad de los que no lo hacen. Señala que esto no favorece y puede desincentivar los usos sostenibles.

Uno de los principales objetivos de la Directiva 92/43/CEE es mantener la integridad ecológica de las Zonas Especiales de Conservación. La integridad viene definida por las interacciones que se producen entre todos los elementos bióticos y abióticos del ecosistema, determinando de esta manera la funcionalidad del ecosistema y su capacidad para suministrar bienes y servicios ambientales. Es en este contexto donde se determina la incidencia que los diferentes usos y actividades que se desarrollan en el ámbito de la ZEC pueden tener sobre el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación.

Como se indica en el propio Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, para la elaboración del mismo se ha tenido en cuenta la información disponible, se ha realizado un análisis de los condicionantes naturales, culturales, sociales y económicos que pueden influir o determinar la gestión ambiental de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa. Así, se aclara al alegante, que los diferentes usos, tradicionales o no, que se desarrollan en el ámbito de la ZEC, se han considerado como condicionantes, positivos o negativos, en relación con el estado de conservación de los hábitats y especies objeto de conservación y, que por tanto, se han tenido en cuenta en el establecimiento de los objetivos y regulaciones, buscando, en la medida de lo posible equilibrio entre las obligaciones de conservación, el desarrollo socio económico de la zona y el mantenimiento y fomento de aquellos usos

compatibles con los objetivos establecidos para los espacios incluidos en la red Natura 2000 establecidas en las Directivas Europeas 92/43/CEE y 147/2009/CEE, en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y en el Decreto Legislativo 1/2014 TRLCN.

En el caso de la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, como no podría ser de otra manera al tratarse de un espacio incluido en la Red Natura 2000, el establecimiento de las medidas correspondientes para alcanzar los objetivos establecidos, se supedita a razones de índole ecológica y no económica, aunque el documento tiene en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales, tal como establece el artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE.

Las actividades tradicionales que los vecinos de la zona han desempeñado durante siglos en el espacio han incidido en su estado de conservación actual, presentando algunas zonas características muy valiosas, e incluso han permitido tener presentes especies de gran interés para la conservación dependientes y estrechamente ligadas a microhábitats particulares. En este sentido, es cierto que una parte de la biodiversidad que la Red Natura 2000 pretende conservar está presente en hábitats seminaturales que son la consecuencia de la interacción humana con el medio natural, y sin la cual desaparecerían. Por ello, y considerando la acción que las actividades vinculadas al uso y manejo de este tipo de ambientes se han desarrollado en el pasado, el plan reconoce el valor para la biodiversidad de dichas prácticas y propone diferentes medidas para el impulso y mantenimiento de las actividades tradicionales compatibles que los mantienen. Pero es también cierto que en relación con determinadas actuaciones, existen evidencias científicas de su influencia negativa, tanto en el grado de naturalidad y composición específica, como de su funcionalidad ecológica. En este sentido, indicar que aquellas que son compatibles con los objetivos de conservación establecidos por la normativa de aplicación ya citada, como en relación con los objetivos desarrollados por el documento, no sólo no se limitan, sino que se proponen medidas con el objeto de fomentarlas y, mejorar, si cabe, su compatibilidad con los objetivos citados. En cualquier caso, es necesario indicar que las actividades tradicionales, no son necesariamente compatibles con los objetivos de conservación, por el mero hecho de ser tradicionales, sino en relación con su contribución al mantenimiento o la consecución del estado de conservación favorable de los hábitats y especies de interés comunitario en el ámbito de la ZEC.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, en el apartado 11.3 dedicado a la gobernanza de la ZEC se desgana el reparto competencial entre las administraciones ambientales del Gobierno Vasco y la DFA en lo referente la Red Natura 2000, pero que, sin embargo, si algo queda meridianamente claro tras la lectura del documento es que una gran parte de las medidas clave de gestión y conservación de la ZEC tienen una estrecha vinculación con las políticas agrarias, por lo que considera imprescindible que, de cara a alcanzar los objetivos de conservación de la ZEC, al margen de una adecuada coordinación entre los órganos ambientales, se impulse también dicha coordinación con la administración agraria.

Por lo que, propone redactar la regulación 48 de la siguiente forma: "*La administración gestora de la ZEC creará un órgano coordinador para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente documento, en el que deberán estar representados como mínimo, aparte de la administración ambiental, la administración agrícola, los sindicatos agrarios, los ayuntamientos v las juntas administrativas afectadas*".

Las Juntas Administrativas de Ilarraza, Askarza y Argandoña solicitan que, respecto a la toma de decisiones en la gestión de la ZEC Los Concejos como propietarias del suelo y de aprovechamientos estarán presentes en las tomas de decisiones de la ZEC así se deberá mantener informados a los Concejos propietarios del desarrollo de los planes.

En primer lugar conviene recordar que la Red Natura 2000 constituye el núcleo de la conservación de la naturaleza en Europa, regulada por dos directivas y las correspondientes trasposiciones a los ordenamientos jurídicos de los estados miembros. Por lo tanto, es obligación de todos y todas, incluyendo la propiedad privada y las administraciones sectoriales, su cumplimiento y la adopción de medidas y de actitudes que contribuyan a su aplicación.

De acuerdo con el régimen competencial aplicable, corresponde a los Órganos Forales la gestión de los Espacios Naturales Protegidos. Considerando este reparto competencial es por lo que, en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, establece en su Objetivo general 5, entre otras, la mejora de la coordinación institucional entre los órganos públicos competentes. Para ello, se ha incluido el Objetivo específico 5.1: "*Se crea un sistema de coordinación con los organismos competentes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación.*", con la regulación 48. "*La Administración gestora de la ZEC podrá crear el o los órganos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente documento*". En este sentido, con relación a la composición y funcionamiento del o los órganos o los órganos de coordinación necesarios a crear, debe ser el Órgano gestor de la ZEC el que los cree y establezca su composición y funcionamiento, tal como lo establece la normativa vigente.

14.- Programa de seguimiento

La DAG-GV alega que, los documentos presentados deben dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, incorporando un programa de seguimiento, que identifique los efectos de las medidas adaptadas sobre los hábitats y las especies, estableciendo el responsable de su ejecución y la periodicidad de la obtención de datos.

El Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, ya incorpora un programa de seguimiento,

sustentado en indicadores objetivamente verificables, para evaluar la consecución de los objetivos que se definen en el mismo.

No obstante, debe entenderse también que el peso fundamental de la gestión de la ZEC recae sobre la Diputación Foral de Álava, quien en el marco de su autonomía organizativa deberá concretar cómo y quién ejecuta el plan y la periodicidad, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del artículo 17 de la Directiva Hábitats y sin olvidar la posibilidad de coordinación y cooperación con otras administraciones y entidades, utilizando todos los mecanismos que se entienda oportuno y cuya concreción no es posible en esta fase.

El DMAU-DFA alega que no se aportan datos actuales para los indicadores establecidos para el seguimiento de la consecución del Objetivo específico 1.1. Por ello, solicita que para el indicador de "*existencia de madera muerta*" se tome como valor de referencia "*CONOCIDO*", en tanto no se elabore un estudio que permita orientar los valores de madera muerta objetivo de acuerdo a tipos de hábitats, estado de desarrollo de las masas arboladas y requerimientos de las especies típicas, entre otros.

Según la Nota del Comité Hábitats de 2005⁶, el estado de conservación favorable es el objetivo final a alcanzar por todos los tipos de hábitats y especies de interés comunitario, una situación en la cual cada tipo de hábitat y cada especie prosperen tanto en calidad como en extensión y presenten buenas perspectivas para continuar prosperando en el futuro. Se recomienda en este documento fijar unos valores de referencia claros y cuantificables para el estado de conservación favorable, por lo que no procede incluir como "Conocido" el valor de referencia de la cantidad de madera muerta presente en la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa ya que no se trata de un valor cuantificable.

El establecimiento de índices de valoración consiste en asignar un valor a distintas unidades de hábitat de forma que sea posible jerarquizarlas en función de las condiciones de conservación. Por lo tanto es necesario definir en qué consiste este estado final "*bien*" conservado, el cual constituiría el modelo ideal o paradigma de estado maduro del hábitat (Hyman & Leibowitz 2001)⁷. En el caso de los hábitats forestales, se entiende por bosque maduro (Foster *et al.*, 1996)⁸ al bosque con un grado relativamente bajo de fragmentación, heterogéneo, con árboles muertos, madera muerta sobre el suelo, individuos relativamente viejos, distribución de tamaños equilibrada distribución multietánea de edades, pero no necesariamente libre de señales de actividad humana.

⁶ European Commission 2005. Note to the Habitat Committee. Assessment, monitoring and reporting of conservation status – Preparing the 2001-2007 report under Article 17 of the Habitats Directive (DocHab-04-03/03 rev.3).

⁷ Hyman, J.B. & Leibowitz, S.G. 2001. JSEM: a framework for identifying and evaluating indicators. Environmental Monitoring and Assessment, 66: 207-232.

⁸ Foster, D.R., Orwig, D.A. & McLachlan, J.S. 1996. Ecological and conservation insights from reconstructive studies of temperate old-growth forest. Trends in Ecology and Evolution. 11:419-424.

Con relación al valor de referencia establecido como la cantidad de madera muerta a alcanzar en los hábitats forestales, señalar que éste se ha estimado a partir de estudios que pueden ser aplicados a las masas forestales de ZEC. En este sentido, el valor se ha establecido, en primer lugar teniendo en consideración la información de referencia actual sobre el estado de conservación de hábitats forestales, y en segundo lugar, considerando el periodo de vigencia del documento, el cual impide alcanzar los valores mínimos establecidos para considerar este parámetro como favorable.

Así, para establecer la cantidad de madera muerta de referencia, tanto en suelo como en pie, presente en los hábitats forestales, las principales referencias empleadas han sido el trabajo “*Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España*” (promovido por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino)⁹, cuya finalidad es la de proporcionar información completa, a partir del mejor conocimiento científico disponible, sobre los tipos de ecosistemas españoles que están reconocidos como tipos de hábitat naturales de importancia comunitaria, así como los criterios establecidos por la Comisión Europea en varias comunicaciones¹⁰, que desarrollan los parámetros para la evaluación del estado de conservación de los hábitats de interés comunitario. Así mismo, se han considerado los valores de referencia establecidos en las evaluaciones del estado de conservación de los hábitats forestales de la CAPV¹¹, que toma en consideración las anteriores referencias, en donde se indica que el valor de este parámetro para considerar como favorable el estado de conservación se alcanza cuando un bosque presenta “*más de 60 m³/ha, cumpliendo además las siguientes condiciones: al menos el 30% del volumen total de madera muerta corresponde a snags, al menos el 30% de dicho volumen corresponde a piezas de diámetro superior a 30 cm y al menos el 20% del volumen corresponde a piezas en avanzado estado de pudrición (clases 3, 4 y 5).*”, siendo cualquier valor inferior considerado como desfavorable.

El DMAU-DFA propone un indicador de seguimiento para el objetivo específico 1.3. Metros lineales de setos restaurados, con valor inicial 0 y valor de referencia “Aumenta”.

No se comprende la alegación ya que el indicador solicitado por el alegante, así como los valores iniciales y de referencia, para el objetivo específico 1.3, es exactamente el mismo que el incluido en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/ Robledales Isla de la Llanada Alavesa.

⁹ Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. 2009. Bases ecológicas preliminares para la conservación de los tipos de hábitat de interés comunitario en España. Madrid.

¹⁰ * ETC-BD, 2011a. Assessment and reporting under Article 17 of the Habitats Directive. Explanatory Notes & Guidelines for the period 2007-2012. Final Draft, May 2011.

* ETC-BD, 2011b. Assessment and reporting under Article 17 of the Habitats Directive. Reporting Formats for the period 2007-2012. Final Draft, July 2011.

* EUROPEAN COMMISSION, 2011. Assessment and reporting under Article 12 of the Birds Directive Explanatory Notes & Guidelines for the period 2008-2012. Final Version. December 2011. December 2011.

¹¹ González, J. y Villate, I. 2012. Estado de Conservación de los Hábitats de Interés Comunitario en la Comunidad Autónoma Vasca (BOSQUES). Ithobe. Gobierno Vasco.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que parece evidente que la movilización de fondos agrarios para modificar las fórmulas de gestión agrícola es una de las claves para alcanzar los objetivos de conservación de la ZEC, por lo que el programa de seguimiento debería reflejar el grado de involucración alcanzado para con el sector primario, siendo a su entender insuficiente la medición de la evolución de los metros lineales de setos o la superficie forestal. En este sentido, indican que, parámetros como explotaciones acogidas a iniciativas de custodia del territorio u otras fórmulas de gestión ambientalmente sostenibles, ayudas agrarias de cariz ambiental recibidas, superficie de roturos condicionados ambientalmente u otros indicadores permitirían en esta línea testar el grado de éxito alcanzado en estos temas.

En concordancia con el alegante, somos plenamente conscientes de la importancia que tiene, no sólo la movilización de fondos agrarios, sino una utilización de los mismos en los espacios Natura 2000 acorde con las obligaciones para los espacios de la Red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 PNyB, y en el Decreto Legislativo 1/2014 TRLCN. En este sentido, la Comisión Europea, ya en la COM 2004 sobre financiación de la Red Natura 2000 estableció, con el apoyo de la mayoría de los Estados miembros, que era más efectivo para el desarrollo de la Red Natura 2000 aplicar el conocido como “*enfoque de integración*” y utilizar los fondos comunitarios ya existentes, por lo que está instando a los Estados miembros a utilizar con mayor intensidad los fondos de desarrollo rural para desarrollar la red.

Además, cabe destacar que la falta de financiación por parte de los Estados miembros no exime del obligado cumplimiento de las Directivas y de las necesidades de adoptar medidas de conservación, salvo en los casos que establece apartado 5 del artículo 8, y siempre y cuando se determine que se han utilizado adecuadamente los fondos comunitarios existentes.

Sin embargo, los indicadores establecidos en el programa de seguimiento responden a la valoración del cumplimiento de los objetivos recogidos en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa, y en este caso, si bien la aplicación de una medida para el seguimiento del grado de involucración alcanzado para con el sector primario o del nivel de aplicación de fondos agrarios en relación con la consecución de los objetivos planteados en el documento, sería muy deseable, en base al régimen competencial aplicable, sería el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava el que la debería incorporar, si lo estima oportuno, en el Documento de Directrices y Medidas de Gestión que le corresponde elaborar y aprobar.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que no consta el indicador, ni valores iniciales y de referencia para la estimación del valor económico de la biodiversidad de la ZEC, ni para la creación de un sistema coordinador de los organismos competentes en la ZEC.

La ausencia de información en el Programa de seguimiento para la evaluación del Objetivo específico “*Se dispone de una estimación del valor económico total de la diversidad biológica Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa y de los bienes y servicios ambientales que proveen sus ecosistemas.*” es debido probablemente a un error en la maquetación del documento, por lo que se agradece la apreciación y se procede a completar con la información correspondiente.

Si bien, no estaba incluido en la alegación, lo mismo ha sucedido con el contenido de la información correspondiente para la valoración del Objetivo específico “*Se crea un sistema de coordinación con los organismos competentes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación.*”

Por tanto se acepta la alegación, quedando establecidos los indicadores y los valores de referencia de los Objetivos mencionados de la siguiente manera:

Objetivo general	Objetivo específico	Indicador	Valor inicial	Valor de referencia
Conocer con suficiente nivel de precisión el estado de conservación de la biodiversidad en Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa y las causas que pueden provocar su pérdida o deterioro, para poder así ajustar mejor las medidas necesarias que garanticen su mantenimiento a largo plazo.	Se dispone de una estimación del valor económico total de la diversidad biológica de Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa y de los bienes y servicios ambientales que proveen sus ecosistemas.	<u>Estimación económica del valor de la biodiversidad</u>	<u>No existe</u>	<u>Disponible</u>
Mejorar la coordinación institucional de todos los órganos públicos competentes y adaptar toda la normativa ambiental y sectorial existente para que sea	Se crea un sistema de coordinación con los organismos competentes en la aplicación de las medidas de restauración y conservación.	<u>Sistema de coordinación</u>	<u>No existente</u>	<u>Sistema de coordinación creado y funcional</u>

coherente con el presente documento.				
--------------------------------------	--	--	--	--

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone incluir, en el objetivo específico del aumento de la diversidad de las masas forestales, un indicador de presión: m³de madera extraída/monte o /ha.

La selección de indicadores propuestos en el programa de seguimiento del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, se ha realizado con el fin de determinar el grado de éxito en la consecución de los objetivos incluidos en el mismo. Así, se ha buscado el establecimiento de indicadores objetivos, de fácil obtención y, siempre que ha sido posible se ha priorizado la selección de indicadores de estado o evolución, frente a la de indicadores de presión, como el propuesto por el alegante. Esto es debido a que los indicadores de presión, si bien son muy útiles para el seguimiento, y posterior establecimiento, de políticas generales, ya que se centran en describir las presiones que ejercen las diferentes actividades humanas sobre el ambiente y los recursos naturales, no ofrecen información relativa a la calidad de los ecosistemas o de la situación de los valores naturales a través del tiempo, al contrario que los indicadores de estado, que son por ello seleccionados habitualmente para la evaluación y el seguimiento de las estrategias de protección ambiental, como es el caso de los espacios naturales protegidos, así como para obtener información sobre la situación de los objetos de conservación y de sus cambios a través del tiempo.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone un nuevo indicador dentro del Objetivo General 3. " *Conocer el estado de conservación de la biodiversidad.....* " con el Objetivo específico de " *Se conoce la evolución del estado de conservación de la biodiversidad de la ZEC y su AAI*". Los indicadores serían: Evolución de las comunidades de aves comunes reproductoras y de las mariposas diurnas.

El seguimiento de las tendencias poblacionales de las aves comunes reproductoras y así como de las poblaciones de mariposas diurnas, se consideran excelentes indicadores del estado de conservación de la biodiversidad. Así, la Comisión Europea trabaja desde 2005 con la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), y otras instituciones, en el desarrollo de un conjunto de indicadores europeos de biodiversidad, para medir los avances hacia el objetivo de detener la pérdida de biodiversidad en Europa, entre los que se encuentran los dos indicadores propuestos por el alegante. Si bien, la escala de aplicación de este tipo de indicadores que, tal y como señala la propia Comisión Europea, se seleccionaron por su solidez científica y su cobertura geográfica amplia, ya que la información obtenida con ellos, permite inferir el estado de los ecosistemas en general, siendo más complicada su utilización para obtener información sobre otras especies y/o hábitats objeto de conservación en la ZEC, tanto por el tamaño reducido de la misma, y por tanto de la superficie de hábitats de interés que alberga, como sobre el éxito en la consecución de los objetivos específicos propuestos para el Objetivo general 3. Sin embargo, no se desdeña su

inclusión en las futuras revisiones del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, según se vayan adaptando los objetivos de gestión de la ZEC en base a los avances realizados con la aplicación tanto del mismo, como de la del Documento de Directrices y Medidas de Gestión que le corresponde elaborar y aprobar al Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz propone incluir un indicador referente al nuevo objetivo propuesto 3.5: "*Se conoce la realidad socioeconómica que atañe a los terrenos incluidos en la ZEC y su AAI*", referido a la elaboración (no elaborado-elaborado) de un inventario de todos los terrenos de la ZEC y el AAI donde se recojan todos los descriptores básicos para poder promover medidas tendentes a alcanzar los objetivos de conservación planteados.

En el apartado del presente informe de respuesta a las alegaciones, relativo a "*Conocimientos e información sobre la biodiversidad*", se ha desestimado de manera justificada la incorporación al Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación del objetivo propuesto por el alegante, por lo que no tienen cabida la inclusión de indicadores de seguimiento al respecto.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que se desconoce de qué manera se puede establecer el qué se considera un grado de conocimiento ciudadano "bajo" o "alto". Habría que establecer un criterio más mensurable.

El criterio establecido para establecer el grado de conocimiento ciudadano en relación con ZEC Robledales Isla de la Llanada Alavesa se considera acertado, en tanto en cuanto provee de información adecuada para valorar la consecución del objetivo que se plantea en relación a la cantidad y calidad de información que sobre la ZEC y el estado de conservación de sus objetos de conservación se proporciona a la ciudadanía.

El valor inicial se ha establecido como "*bajo*" considerando que la mayor parte de los usuarios desconocen los motivos y consecuencias de la inclusión del espacio en la Red Natura 2000, el significado de dicha red y la gestión que se realiza para la conservación de la diversidad biológica del lugar así como la existencia de las ayudas ambientales actualmente existentes que pueden ayudar a la obtención de los objetivos de este instrumento de gestión. Del mismo modo se carece de estructuras y programas de comunicaciones específicamente diseñados para proporcionar información en ese sentido, ni se aporta a los visitantes información sobre el lugar.

El valor de referencia se ha establecido como "*alto*", en contraste con la valoración inicial realizada, y en referencia de que lo que el objetivo pretende es un claro incremento en ese nivel de conocimiento. En cualquier caso, como indica el alegante, la valoración del grado de conocimiento como "*bajo*" y/o "*alto*" es cualitativa, por lo que sería necesario establecer criterios cuantitativos mesurables. Sin embargo, hay que indicar que, en el régimen competencial aplicable, le corresponde a la Diputación Foral de Álava la definición y aprobación de las medidas que considere oportunas en relación con la consecución de los objetivos y regulaciones incluidos en el presente

documento, entre los que se encuentra el relativo al grado de conocimiento por parte de la ciudadanía.

15.- Memoria económica, financiación, compensaciones por limitaciones de usos

La DAG-GV alega que, a pesar de ser un requerimiento explícito del Decreto Legislativo 1/2014, los documentos carecen de memoria económica. Además de tratarse de un incumplimiento, esto impediría identificar problemas de financiación derivados de su ejecución. Señala que, a pesar de esta carencia algunos de estos problemas resultan previsibles, como la pérdida de herramientas de financiación o los importantes costes derivados de algunas de las regulaciones contempladas.

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, en el artículo 22.3 de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco se especifica que para la declaración de los espacios naturales protegidos se incluirá en el expediente, desde las fases iniciales de su tramitación, una memoria económica que recoja expresamente las estimaciones de lo que se considere necesario en relación con la cofinanciación comunitaria establecida en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE. Este mismo aspecto se recoge en la Orden de la Consejera de Medio Ambiente para la aprobación previa del documento de Robledales Isla de la Llanada Alavesa ahora sometido a información pública.

Sin embargo, esta cuestión, que se considera absolutamente capital para alcanzar el adecuado estado de conservación del conjunto de elementos biológicos de la ZEC, no consta en ninguno de los apartados del documento sometido a información pública. En este sentido, se solicita que el documento disponga de una memoria económica que dé cumplimiento a lo establecido normativamente para la declaración de esta ZEC.

El artículo 22.3 TRLCN exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE en relación a la financiación: *“De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6”*. Estas estimaciones son los documentos denominados “Marcos de Acción Prioritaria”.

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones

competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser detallada en el marco de la delimitación de las concretas medidas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el art. 22.5 TRLCN segundo párrafo, su determinación.

La DAG-GV alega que, en los documentos, debería recogerse específicamente la identificación y promoción de los usos sostenibles del territorio, la obligación de compensar por limitaciones de la propiedad o los derechos y el respeto a las competencias de otras administraciones.

En la misma línea, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alega que, teniendo en cuenta las repercusiones que las regulaciones pueden representar hacia los propietarios y responsables de los aprovechamientos de la ZEC y su AAI, se considera que el documento debería establecer con mayor definición la forma de asegurar las compensaciones pertinentes en los casos de merma de rentas: mecanismos financieros, protocolos de solicitud, etc. Entienden, así mismo, que este aspecto debería ser merecedor de un capítulo completo dentro del documento, con sus regulaciones específicas.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. En cualquier caso, es importante señalar que no todas las regulaciones

planteadas en el Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación para la ZEC Arabako Lautadako Irla-Hariztiak/Robledales Isla de la Llanada Alavesa conllevan lucro cesante y por tanto sean objeto de indemnizaciones compensatorias.

Por último indicar que, en el Decreto Legislativo 1/2014, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de esta Ley. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a regulaciones concretas del Documento de Objetivos y Regulaciones.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Álava establecerlas y sin embargo, a la fecha de elaboración del presente informe, no tenemos constancia de que el Órgano foral haya elaborado la parte del documento de designación de ZEC que le compete, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.5 del TRLCN, ni lo haya sometido a los trámites de audiencia e información pública.

Las Juntas Administrativas de Ilarraza, Askarza y Argandoña alegan que, en relación con la regulación 17, no se describen cuáles son las ayudas agrarias para el fin de mejoras de la conectividad y conservación de la biodiversidad y tampoco si se hará de forma voluntaria y negociada por parte del propietario y con respeto a su opinión.

Igualmente alegan alegan que la aplicación de las regulaciones 18 y 21, se deberá realizar de una forma negociada con el propietario y deberá ser consultado y respetado, es decir si la ZEC promueve el empleo de especies secundarias nobles, como arces, fresnos, cerezos, serbales o castaños, que puedan proporcionar alimento para la fauna y que además pueda proporcionar a medio plazo ingresos significativos, por la venta de madera, para el propietario deberá de respetarse esta opción si el propietario así lo expresa.

La conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de las zonas de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE. En consecuencia, las regulaciones mencionadas, y cualquier otra del documento, se supeditan a razones de índole ecológica y no económica, tal como deja claro el artículo 2 de la Directiva 92/43/CEE, *aunque tendrá para ello en cuenta*, tal y como hace el documento, *aspectos económicos, sociales y culturales*. Por ello, y aunque estos planes, por decisión del Gobierno Vasco, no son planes de desarrollo socioeconómico, y siendo su objeto la conservación en un estado favorable de los hábitats naturales y especies silvestres, en la medida que algunas actividades económicas pueden condicionar el estado de conservación de hábitats naturales y especies silvestres, se tienen en cuenta los aspectos económicos incluyendo propuestas para incrementar los incentivos a los particulares que adopten medidas favorables a los objetivos previstos en el plan.

En este sentido, lo que se plantea es que cualquier medida que se haga en propiedades privadas cuente con el consentimiento del propietario y cuando la aplicación de esa medida conlleve compromisos ambientales que supongan un lucro cesante, sea objeto de compensación económica o de otro tipo, que será, si procede contractualizada a través de los instrumentos financieros pertinentes.

Con relación a la no indicación de cuáles son las ayudas agrarias para el fin de mejoras de la conectividad y conservación de la biodiversidad indicar que, la regulación 17 lo que establece es el estudio de condicionantes ambientales que redunden en mejoras de la conectividad y de la conservación de la biodiversidad, para aquellas parcelas que decidan mantener el uso agrario, de manera que se facilite el acceso a las ayudas públicas de carácter agrario. Por tanto, no se pretende determinar que ayudas y como se deben aplicar, aspecto éste que, en función del régimen competencial aplicable para la gestión de espacios naturales protegidos, le corresponde hacerlo al el Órgano Foral del Territorio Histórico de Álava, si lo considera.

16.- Otros aspectos del documento

Las Juntas Administrativas de Ilaraza, Askarza y Argandoña alegan que, los propietarios de estos espacios son los Concejos y las JAA son la parte administrativa de los Concejos.

Entendiendo que la alegación se refiere al texto incluido en el punto 2.3 del Documento de Información Ecológica, Normativa y Objetivos de Conservación, cuyo objeto es reflejar régimen de propiedad existente en el ámbito de la ZEC, la apreciación realizada se considera acertada, ya que se ha incluido por error la pertenencia del terreno de titularidad pública a las Juntas Administrativas, siendo estas órganos de gobierno y no entidades territoriales, en lugar de a los Concejos, por lo que se modifica el texto en cuestión y se revisa de nuevo la redacción del documento, corrigiendo este error en cuantos otros apartados se detecte.